

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VIII

Caracas, lunes 3 de junio de 2013

Número 40.180

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada
y Financiamiento al Terrorismo

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se señalan, como Administradores especiales de las sociedades mercantiles que en ella se indican, y sus correspondientes activos, relacionados o vinculados con el ciudadano Ricardo Fernández Barruecos.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se informa la entrada en vigor del «Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Creación y las Condiciones de Funcionamiento de los Centros de Ciencia y Cultura», conforme al Artículo 17 de su texto, a partir del 30 de abril de 2013.

Resolución mediante la cual se suscribe el «Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba para la Conformación de una Agenda Económica Bilateral a Mediano y Largo Plazos».

Resolución mediante la cual se publica el texto del «Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador» y su anexo.

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio, por las cantidades que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas SENIAT

Providencia mediante la cual se reorganiza la Gerencia de Infraestructura, adscrita a la Gerencia General de Administración de este Organismo.

Oficina Nacional del Tesoro

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Lenín Ernesto Osorio López, como Director General de Cuenta Única de la Oficina Nacional del Tesoro.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Mayor Eyglín Dayana Gómez Prato, Jefe de la División de Administración de la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se designa a los cinco (5) Miembros Principales que integrarán la Comisión Permanente de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INTI

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Instituto.

INSOPESCA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Rocío Marín Fréitez Colmenárez, como Gerente de la Gerencia de Sanidad Pesquera y Acuicola, de este Instituto.

INSAI

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones mediante las cuales se corrigen por errores materiales las Resoluciones que en ellas se mencionan, todas de fecha 22 de abril de 2013, en los términos que en ellas se indican.

Universidad Politécnica Territorial del Oeste de Sucre
«Clodosbaldo Russián»

Resolución mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Universidad, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Fundación Misión Niño Jesús

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Simón Alberto Useche Martínez, como Director (E) de Administración y Servicios, adscrita a la Oficina de Administración y Servicios, de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Víctor José Moreno, como Presidente de la C.A. Metro de Valencia, ente adscrito a este Ministerio, con las competencias inherentes al cargo, de conformidad a los estatutos sociales de dicha empresa.

Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yvis María Sequera Esteves, como Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Francisco Vicente Garrido Gómez, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos, de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de enero de 2013, por la ciudadana Virginia Teresita Vásquez González, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-251, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 06 de noviembre de 2012.

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 2 de abril de 2013 por el ciudadano Juan Carlos Celi Anderson, contra el auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 19 de marzo de 2013.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 02 de mayo de 2013, por la ciudadana Xiomara Mercedes Blanco Delgado, contra la sentencia publicada el 18 de abril de 2013, por el Tribunal Disciplinario Judicial que declaró la Responsabilidad Disciplinaria de dicha ciudadana.

Territorio Insular Francisco de Miranda

Resoluciones mediante las cuales se constituye el Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda; y se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Miembros Permanentes de este Órgano Superior, en las Áreas que en ellas se señalan.

Avisos

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
VICEMINISTERIO DEL SISTEMA INTEGRADO DE INVESTIGACIÓN PENAL
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
203º, 154º y 14º

Nº 006-13

FECHA 03 JUN. 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Por cuanto, el Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, mediante Oficio Nº 2268-09 de fecha 4 de Diciembre de 2009, decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y activos del ciudadano Ricardo Fernández Barruecos, titular de la cédula de identidad Nº V- 9.095.496, actuando en propio nombre o por interpuestas personas, entre las que se encuentran las siguientes: **INDUSTRIA VENEZOLANA MAIZERA PROAREPA, C.A.; PRONUTRICOS, C.A.; PLASTICOS INDUSTRIALES INTERBAG, C.A.; VENARROZ R.S.A. C.A. y PROTÉCNICA, C.A.**

Por cuanto, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, estipula que la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, es el órgano rector encargado de ejecutar las políticas públicas y estrategias del Estado contra la delincuencia organizada,

Por cuanto, la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, puede designar Administradora o Administradoras Especiales a fin de evitar que los bienes incautados o decomisados se alteren, desaparezcan, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan,

Por cuanto, los Administradores Especiales o Administradoras Especiales se les asimilarán a un funcionario público o funcionaria pública, a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de los bienes, y responderán administrativa, civil y penalmente.

Por cuanto, los Administradores Especiales o Administradoras Especiales dispondrán de las más amplias facultades para ejecutar todas aquellas acciones necesarias a objeto de procurar la continuidad y la no interrupción del funcionamiento de las empresas bajo administración,

Por cuanto el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, mediante Punto de Cuenta Nº 010-13 de fecha 29/05/2013, aprobó la transferencia de algunas de las Empresas que integran al Grupo PRO, al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación; y

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.912 de fecha 30 de abril de 2012, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designan como **Administradores Especiales** de las sociedades mercantiles **INDUSTRIA VENEZOLANA MAIZERA PROAREPA, C.A.; PRONUTRICOS, C.A.; PLASTICOS INDUSTRIALES INTERBAG, C.A.; VENARROZ R.S.A. C.A. y PROTÉCNICA, C.A.**, y sus correspondientes activos, relacionados o vinculados con el ciudadano Ricardo Fernández Barruecos, titular de la cédula de identidad Nº V-9.095.496, a los ciudadanos:

ADMINISTRADORES

Nombres y Apellidos	Cédulas de Identidad Nº
Miguel Torres	11.232.905
Dommyng Hernández	6.133.375
Andrés Herrera	6.114.191
José Lavado	10.556.130
Gladys Segovia	5.953.116
Luis Hermoso	10.455.786

Artículo 2. Los prenombrados Administradores Especiales tendrán las más amplias facultades de administración para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles de las sociedades mercantiles referidas en el artículo 1 de la presente Providencia Administrativa, y a tal efecto cumplirán las siguientes funciones:

1. Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Ministro con competencia en Alimentación;
2. Realizar cualquier diligencia o actuación con plenas facultades y poderes frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano o ente que tenga relación directa con la Medida Preventiva de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y activos del ciudadano Ricardo Fernández Barruecos;
3. Ejercer la administración especial y la custodia de los activos bancarios de las empresas antes identificadas.
4. Las demás que le confieran las leyes, o le asigne la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 3. Los Administradores Especiales de las empresas indicadas en el artículo 1, deberán rendir cuenta trimestralmente a la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, de los actos y documentos firmados en virtud de lo dispuesto en la presente Providencia Administrativa. Asimismo, deberán ajustar su actuación a las políticas públicas que en cuanto a la actividad agroalimentaria, emane el Ministerio con competencia en Alimentación en cuyo contexto deberán informar a éste, los requerimientos que se le soliciten.

Artículo 4. Los Administradores Especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 5. En virtud de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y del presente acto administrativo, cesan en sus funciones los Administradores Especiales nombrados para las empresas referidas, con anterioridad a la presente Providencia Administrativa.

Artículo 6. La Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, podrá en cualquier momento realizar inspecciones, fiscalizaciones, auditorías, estudios y análisis, sobre las operaciones administrativas financieras llevadas a cabo por los Administradores Especiales designados en esta Providencia Administrativa.

Los Administradores Especiales deberán presentar al cierre de su ejercicio económico los estados financieros correspondientes de la gestión realizada.

Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

HUGO ARMANDO CARVAJAL BARRIOS
Director Nacional de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia
Organizada y Financiamiento al Terrorismo
Resolución Nº 251 de fecha 17/10/2012
Gaceta Oficial Nº 40.030 del 17/10/2012

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 084

Caracas, 31 de mayo de 2013

N°

203° y 154°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 19 del Artículo 77 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la Federación de Rusia, cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para la entrada en vigor del "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Creación y las Condiciones de Funcionamiento de los Centros de Ciencia y Cultura", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Extraordinaria N° 6.087 de fecha 07 de noviembre de 2012.

RESUELVE

Informar la entrada en vigor del referido Acuerdo conforme al artículo 17 de su texto, a partir del 30 de abril de 2013.

Comuníquese y publíquese.

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 085

Caracas, 31 de mayo de 2013

N°

203° y 154°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 27 de abril de 2013, en la ciudad de La Habana, República de Cuba, se suscribió el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba para la Conformación de una Agenda Económica Bilateral a Mediano y Largo Plazos", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese.

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA AGENDA ECONÓMICA BILATERAL A MEDIANO Y LARGO PLAZOS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante denominadas Las Partes, conscientes de la voluntad de ambos países de trabajar por la consolidación y el fortalecimiento de las relaciones económicas bilaterales;

Considerando que en los diez años transcurridos a partir de la firma por los Comandantes Fidel Castro Ruz y Hugo Rafael Chávez Frías del Convenio Integral de Cooperación, las relaciones entre ambos países han alcanzado niveles sin precedentes, teniendo como premisas el interés común de ampliar la cooperación, el intercambio comercial y las inversiones conjuntas con el propósito de alcanzar la complementariedad económica y productiva en sectores claves para ambos países;

Tomando en consideración los principios establecidos en el Plan de la Patria del Gobierno Bolivariano 2013-2019, en el cual se contempla la ruta de la transición al socialismo bolivariano del siglo XXI; así como los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, los cuales se encuentran en proceso de implementación;

Inspirados en el legado de Simón Bolívar y José Martí de construir una Patria Grande mediante la integración de nuestros pueblos, proceso que se viene consolidando en la CELAC, el ALBA y PETROCARIBE, en las que nuestras naciones desarrollan una activa participación y comunidad de acciones, como proyección del nivel de identificación de posiciones alcanzadas entre nuestros pueblos y gobiernos; y,

Con el objetivo de propiciar una proyección estratégica a mediano y largo plazos de las relaciones económicas y sociales de ambos países, lo que está recogido en los documentos programáticos de ambos países que definen las líneas de desarrollo de esta etapa;

Las Partes convienen en suscribir el presente Memorando de Entendimiento para establecer los compromisos recíprocos que cada una asume, orientados al logro del objetivo trazado, acorde con lo que a continuación se establece:

ARTÍCULO I

Las Partes acuerdan iniciar el proceso de negociación, conformación y firma de la Agenda Económica Bilateral a mediano y largo plazos entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Cuba.

ARTÍCULO II

La Parte cubana hará entrega a la Parte venezolana de un proyecto de Agenda Económica Bilateral que contiene los lineamientos

generales para el fortalecimiento de las relaciones económicas y sociales en áreas estratégicas de ambos países, para el período 2013-2019. La Parte venezolana evaluará el proyecto de Agenda Económica Bilateral y trasladará sus consideraciones a la Parte cubana.

ARTÍCULO III

Para la revisión y negociación del texto de la Agenda, las Partes efectuarán dentro del término de cuatro (4) meses posteriores a la firma del presente Memorando, tres (3) sesiones conjuntas de trabajo, cuyas fechas y sedes se determinarán de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan que las entidades responsables para la negociación de esta Agenda Económica Bilateral son:

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: El Ministerio del Poder Popular para el Petróleo y la Minería, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio y el Ministerio del Poder Popular de Finanzas; y,

Por el Gobierno de la República de Cuba: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

ARTÍCULO V

Las Partes se comprometen a trabajar para dejar conformada y firmada la Agenda Económica Bilateral en el tercer trimestre del año 2013.

ARTÍCULO VI

En el caso de que una de Las Partes considere necesario modificar cualquiera de las disposiciones del presente Memorando, le notificará por escrito y por la vía diplomática a la otra Parte la modificación que propone. Cualquier modificación del presente Memorando será aprobada por Las Partes.

ARTÍCULO VII

Cualquier diferencia con relación a la aplicación o interpretación del presente Memorando, será resuelta amistosamente por Las Partes y a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor al momento de su firma y tendrá una duración de un año, prorrogable por períodos iguales, a menos que una de Las Partes decida no prorrogarlo.

Dado en La Habana, a los 27 días del mes de abril de 2013, en dos ejemplares originales en idioma castellano, ambos de igual validez.

Por el Gobierno
de la República Bolivariana de
Venezuela
Rafael Ramírez
Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería

Por el Gobierno
de la República de Cuba
Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior y
la Inversión Extranjera

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 086

Caracas, 31 de mayo de 2013

N°

203° y 154°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, mediante Resolución DM N° 034 del 18 de febrero de 2013, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.133 de fecha 21 de marzo de 2013, el "Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador"

Por cuanto en dicha publicación, no se adjuntó el Anexo del referido Acuerdo,

Resuelve,

Publicar el texto del Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador y su Anexo, suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 18 de enero de 2013.

Comuníquese y publíquese.
Enas Jara Milano
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con los artículos 22 literal a) y 29° del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de seis (6) de julio de dos mil diez (2010), las Autoridades Competentes, definidas en el artículo 2, numeral 1, literal b) del referido Convenio:

- Por la República del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Han establecido las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio y han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:
 - a) "Convenio": designa el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de seis (6) de julio de dos mil diez (2010).
 - b) "Acuerdo": designa el presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.

2. Los términos y expresiones definidos en el artículo 2 del Convenio, tendrán en el presente Acuerdo el mismo significado.

Artículo 2

Organismos de Enlace

Los Organismos de Enlace, a que se refieren los artículos 2 literal d) y 22 literal b), del Convenio serán los siguientes:

1. En Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
2. En Venezuela: El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

Artículo 3

Instituciones Competentes o Entidades Gestoras

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras para la aplicación del Convenio son las siguientes:

1. En Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de las Unidades responsables de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Seguro General Obligatorio a nivel nacional.
2. En Venezuela: El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de las Unidades responsables de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social Obligatorio a nivel nacional.

Artículo 4

Comunicación entre los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes

1. Las Autoridades Competentes de cada uno de los Estados Contratantes notificarán, de presentarse el caso, cualquier cambio en la designación de los Organismos de Enlace.
2. Los Organismos de Enlace podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados o con las personas autorizadas por éstos.
3. Los Organismos de Enlace elaborarán y establecerán de común acuerdo, los formularios, constancias, certificados, y demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, en las materias propias de su competencia.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 5

Aplicación de Normas para Trabajadores Transferidos

1. En los casos a que se refiere el artículo 8, del Convenio, la Institución competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador, un certificado de desplazamiento, traslado o transferencia acreditando que el trabajador continúa sujeto a la legislación de esta Parte y hasta qué fecha; como si estuviera aún trabajando en él.
2. La solicitud deberá ser formulada antes del desplazamiento del interesado o dentro de los treinta (30) días siguientes del mismo. Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador, las disposiciones sobre Seguridad Social de la otra parte.
3. El certificado de desplazamiento, traslado o transferencia lo expedirán según el caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).
4. El certificado de desplazamiento, traslado o transferencia será expedido en un formulario, acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3, de este Acuerdo, en el que se indicará claramente el período de desplazamiento, traslado o transferencia.

Una copia del certificado señalado en el párrafo anterior será entregado al trabajador, quien deberá conservarlo con el objeto de acreditar su situación provisional en el país de acogida. La Institución que expide la constancia o certificado enviará copia de la misma a la Institución competente de la otra parte.

5. Las notificaciones entre los Organismos de Enlace deberán realizarse con antelación a la fecha prevista para el traslado, o en situaciones debidamente justificadas por el Organismo de Enlace de Origen: el

Organismo de Enlace de Destino podrá aceptar la notificación en una fecha posterior al traslado.

6. Si el trabajador, a que se hace referencia en el artículo 8, del Convenio, está ya prestando servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, el período de un (1) año prorrogable por un período igual, se contará a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.
7. El personal administrativo y técnico de las embajadas y consulados de una de las Partes Contratantes, al igual que los miembros de su personal de servicio, así como los trabajadores domésticos que estén colocados al servicio exclusivo de los representantes diplomáticos o funcionarios consulares, cuando sean nacionales del Estado acreditante, podrán optar por la aplicación de la legislación de dicho Estado. Esta opción se ejercerá dentro de los tres (3) primeros meses a partir de la entrada en vigor del Convenio, según el caso, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la parte donde desarrollan su actividad de acuerdo al artículo 9 del Convenio, el trabajador que ejerza este derecho de opción, lo pondrá en conocimiento de la Institución competente de la parte por cuya legislación ha optado, a través de su empleador y esta Institución lo comunicará inmediatamente a la Institución de la otra parte.

Artículo 6

SOLICITUDES DE PRÓRROGA

1. La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 8, del Convenio deberá formularse por el empleador con el consentimiento del trabajador, antes de que finalice el período de un año a que se hace referencia en el citado artículo, salvo por situaciones imprevisibles debidamente justificadas.
2. La solicitud irá dirigida a la autoridad competente de la parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador, quien convendrá sobre la prórroga con la autoridad competente de la parte donde se halle destacado. La conveniencia o conformidad deberá otorgarse en el formulario diseñado para estos efectos y comunicarse por la autoridad competente del país receptor a la autoridad competente del otro país.
3. En caso contrario, a lo establecido en el numeral anterior, el trabajador quedará sujeto a la legislación del Estado Contratante, en cuyo territorio continúa desarrollando actividades, a partir del vencimiento del período de traslado.
4. El certificado de prórroga se anexará al certificado de desplazamiento, traslado o transferencia a que se refiere el artículo 5, numeral 4, del presente Acuerdo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE EL TRÁMITE DE LAS PRESTACIONES

Artículo 7

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes de prestaciones serán presentadas, en los formularios aprobados, a la Institución Competente, Entidad Gestora o al Organismo de Enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el solicitante de conformidad con el procedimiento estipulado por la legislación aplicable. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Institución, Entidad u Organismo, se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.
2. En caso que el solicitante no residiera en el territorio de uno de los Estados Parte, se presentará la solicitud, en la Institución Competente o Entidad Gestora de cualquiera de las partes Contratantes.

Artículo 8

TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, otorgadas en virtud del Convenio, se utilizarán los formularios aprobados conforme a lo indicado en el artículo 4, numeral 3 del presente Acuerdo y se gestionarán ante los Organismos de Enlace de las Instituciones Competentes o las Entidades Gestoras de cada Parte Contratante, las que deberán remitirse al Organismo de Enlace de la otra Parte.
2. La información incluida en el formulario de solicitud será debidamente verificada y certificada por el Organismo de Enlace, que confirmará que los documentos originales contienen esos datos.
3. Asimismo, el Organismo de Enlace en el cual se generó la solicitud, la enviará al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, indicando en el formulario correspondiente, los períodos de seguro cumplidos o cotizaciones acreditadas al trabajador conforme a su propia legislación.

4. Por su parte el Organismo de Enlace de la Parte que reciba el formulario respectivo, informará los datos relativos a los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que él aplique y lo remitirá sin demora al Organismo de Enlace de la otra Parte.
5. Cuando se trata de solicitudes de prestaciones por invalidez, la documentación se enviará con un dictamen médico en el que se harán constar las causas de la invalidez del interesado, la posibilidad de su recuperación y la fecha exacta del inicio de la invalidez. El informe médico deberá ser emitido y certificado por los Institutos de Seguridad Social en Ecuador y Venezuela.
6. La Institución a quien corresponda la instrucción del expediente hará constar los datos necesarios en el formulario de enlace a que se refiere el artículo anterior y enviará dos ejemplares del mismo a la Institución Competente de la otra Parte a la brevedad posible.
7. A solicitud de la Institución a quien corresponda la instrucción del expediente, y a los fines de la aplicación del artículo 11, numeral 4, del Convenio, la Institución Competente de la otra Parte devolverá un ejemplar del formulario de enlace donde se certificarán los períodos de seguro acreditados bajo su legislación.
8. El envío del formulario de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en él consignados. Los datos personales suministrados por el solicitante en el formulario de solicitud deben ser autenticados por la Institución que recibe dicha solicitud. La transmisión de los formularios con los datos autenticados exonera a la institución interesada de enviar los documentos originales a la Institución del otro país firmante. La Institución que lo reciba, podrá sin embargo, de ser necesario, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos debidamente certificados.
9. Cuando la Institución que ha recibido la solicitud no es la competente para instruir el expediente, la remitirá con toda la documentación a la institución competente por intermedio de los Organismos de Enlace.

Artículo 9

TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SEGURO O COTIZACIONES

1. A los períodos de seguro o cotizaciones, cumplidos según la legislación de una Parte se agregan los períodos de seguro o cotizaciones cumplidos según la legislación de la otra Parte, aún cuando estos períodos hayan sido ya utilizados para la concesión de una pensión en conformidad con lo estipulado en esta segunda legislación.
2. En caso de que coincidan los períodos de seguro o cotizaciones cumplidos en los dos Estados Partes, para efecto de la totalización de períodos de seguro, los períodos coincidentes serán tomados en consideración una sola vez. Cada Institución tomará en consideración únicamente los períodos coincidentes cumplidos según las normas de su propia legislación, excluyendo aquellos períodos coincidentes cumplidos según la legislación de la otra parte.
3. Los períodos de seguro, cumplidos según la legislación de las Partes Contratantes serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo, con sujeción a las aportaciones registradas en las partes Contratantes. No obstante, la Institución de Venezuela no reconocerá períodos de seguro anteriores al 1° de enero de 1967.
4. Cuando sea necesaria la totalización de períodos para el otorgamiento de pensiones proratas, el interesado deberá previamente cumplir los requisitos de aportaciones y edad mínima exigidos en las legislaciones de los Estados Parte.

TÍTULO IV

PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 10

Aplicación de la Legislación ecuatoriana

1. La determinación del derecho a las pensiones se dará con sujeción a la normativa aplicable en el Ecuador; y, para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los períodos del seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En el caso de que la suma de los indicados períodos fuere superior al período exigido por las disposiciones legales para adquirir el derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efecto de este cómputo.
2. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, se realizará de manera proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igual

procedimiento en la aplicación de la proporcionalidad, se realizará en los casos de incrementos periódicos a las pensiones.

Artículo 11

Aplicación de la Legislación Venezolana

- 1.- El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales financiará el subsistema de pensiones en Venezuela a través del pago de las cotizaciones efectuadas por empleados y empleadores y por los aportes del ejecutivo nacional, conforme a la ley del Seguro Social, Reglamentos y demás normativas aplicables.
- 2.- Para la concesión y cálculo de las pensiones en Venezuela se considerará lo establecido en la Ley del Seguro Social, Reglamento y demás normativas aplicables.
- 3.- La determinación del derecho a las pensiones se hará en la forma prevista en el numeral anterior y para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Venezuela y el total de períodos de seguro registrados en ambas partes contratantes. En el caso de que la suma de los indicados períodos fuere superior a lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir el derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.

Artículo 12

Notificación de la Resolución e información del Resultado del Proceso de Prestaciones

1. La Institución o Instituciones Competentes comunicarán a los interesados, las resoluciones adoptadas y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a las mismas, de acuerdo con su legislación.
2. Las Instituciones Competentes se comunicarán mutuamente los resultados del proceso de prestación tramitada en virtud del Convenio, indicando lo siguiente:
 - a) En caso de concesión de la pensión, la naturaleza de la misma, el monto y la fecha en que ésta se comenzará a pagar.
 - b) En caso de rechazo, la naturaleza del beneficio denegado debidamente sustentado o motivado.
3. De las resoluciones adoptadas en el expediente de que se trate, se enviará copia a la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 13

Pago de Prestaciones

Las prestaciones serán pagadas directamente a los beneficiarios titulares, por las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras, de acuerdo con la forma señalada en el Convenio.

Las prestaciones que se deban pagar a los beneficiarios que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante, les serán pagadas, conforme a la legislación de cada Parte Contratante, sin cobranza de ningún gasto administrativo, es decir de forma gratuita.

Artículo 14

Inembargabilidad de las Prestaciones

Las prestaciones económicas a las que se refiere el Convenio y el presente Acuerdo, concedidas en virtud de las disposiciones legales de Ambas Partes Contratantes, no serán en ningún caso objeto de reducción, embargo, suspensión, extinción, descuentos, cesión, ni gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 15

Cooperación Administrativa

1. Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes, podrán solicitar a la otra Parte, en cualquier momento, reconocimientos médicos o comprobaciones de hechos y actos, de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos o prestaciones por ellas reconocidos.
2. Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, según las tarifas oficiales de la Institución que efectúe el reconocimiento médico, o según el gasto real que se produzca, en los supuestos en que el reconocimiento médico o la gestión realizada se lleve a cabo con medios ajenos a la Seguridad Social en Venezuela o

Ecuador. El reintegro se efectuará tan pronto como se reciban los comprobantes que justifiquen tales gastos.

Artículo 16

Colaboración Técnica

Para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace, Instituciones Competentes y las Entidades Gestoras de ambas Partes, prestarán la colaboración técnica adecuada.

Artículo 17

Formularios y Medios de Transmisión

La información contenida en los formularios y demás documentos necesarios, así como también, cualquier otro dato que las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras consideren de interés para la aplicación del Convenio, podrá de común acuerdo, ser transmitida entre los Organismos de Enlace de cada Parte Contratante mediante papel, o por medios informáticos, electrónicos, telemáticos u otros alternativos que aseguren reserva y confidencialidad.

Artículo 18

Estadísticas

Los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes intercambiarán semestralmente los datos estadísticos disponibles relativos a la aplicación del Convenio. Dichos datos contendrán entre otros, el tipo de prestación, número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones otorgadas.

Artículo 19

Comisiones Mixtas

A petición de cualquiera de las Partes, podrá reunirse una comisión mixta presidida por las autoridades competentes, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 20

Obligación de Información de los Beneficiarios

Los beneficiarios de las prestaciones acordadas según el Convenio, están obligados a suministrar a las Instituciones Competentes la información solicitada, así como a comunicar cualquier variación de su situación personal o familiar que modifique o pueda modificar total o parcialmente el derecho de las prestaciones de que disfrutan.

Artículo 21

Apoyo Diplomático

Las autoridades Diplomáticas y Consulares de cada uno de los Estados Contratantes pueden dirigirse, dentro del respeto a las buenas prácticas y procedimientos vigentes en el país de residencia, a las Autoridades o a las Instituciones Competentes de ese Estado, a fin de obtener cualquier información útil para salvaguardar los intereses de las personas a quienes representan.

Artículo 22

Certificaciones

Para los fines de la aplicación del artículo 17 del Convenio, la Institución que reciba una instancia, una solicitud o un recurso, certificará en el margen de tales documentos la verificación realizada según los propios procedimientos internos y colocará en todo caso un sello de la fecha de recepción de los mencionados documentos.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Modificación del Acuerdo

Este instrumento podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes. Dicha modificación entrará en vigor al momento de su firma.

Artículo 24

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la fecha de su suscripción y tendrá igual duración que el Convenio.

Hecho en la ciudad de Caracas, el día 18 de enero de dos mil trece (2013), e dos (02) ejemplares, igualmente auténticos, cada uno de ellos, en idioma castellano.

Por la Autoridad Competente de la
República Bolivariana de Venezuela

Por la Autoridad Competente de la
República del Ecuador

~~Cárdenas Rotondaro~~
Presidente del Instituto Venezolano
de los Seguros Sociales

~~Bolívar Bolaños~~
Director General – Subrogante
del Instituto Ecuatoriano de
Seguridad Social

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FORMULARIO DE COMUNICACIÓN

1. INFORMACIÓN DEL/TRA TRABAJADOR/A: ACTIVO/A () CESANTE () PENSIONADO/A () FALLECIDO/A ()

2. INFORMACIÓN RELATIVA AL PROCESO

3. INSTITUCIÓN RECEPTORA DE LA SOLICITUD

7. DETERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN A CARGO DE VENEZUELA		
CLASE DE PRESTACIÓN	FECHA DE EFECTOS	IMPORTE MENSUAL
POR TOTALIZACIÓN ☐		SIN TOTALIZACIÓN ☐
PORCENTAJE ☐ MOTIVOS POR LOS CUALES SE NIEGA LA PRESTACIÓN		

8. INFORMACIÓN PARA EL PRÉSTAMO DEL BIENESTAR (EN BOLÍVARES)		
ENTIDAD FINANCIERA:		DIRECCIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA:
NÚMERO DE CUENTA O CÉDULA		
MONEDA:		
CÓDIGO SWIFT O ABA BRAS		
ENTIDAD FINANCIERA		PAÍS Y CIUDAD:
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA		

 FIRMA DEL/A SOLICITANTE

9. INSTITUCIÓN RESPONSABLE DE LA SOLICITUD	
DENOMINACIÓN: _____	
DIRECCIÓN: _____	
Solicita la institución competente de la otra parte Denuncia / No denuncia ☐ ☐	
_____ FIRMA DEL/A FUNCIONARIO/A RESPONSABLE NOMBRE: CARGO: FECHA:	

SELLO

10. INSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN COORDINANTE	
DENOMINACIÓN: _____	
DIRECCIÓN: _____	
Solicita a la institución competente de la otra parte denuncia / No denuncia ☐ ☐	
_____ FIRMA DEL/A FUNCIONARIO/A RESPONSABLE NOMBRE: CARGO: FECHA:	

SELLO

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	
CERTIFICADO DE DESPLAZAMIENTO O TRASLADO	
1.- TRABAJADOR/A	
- CÉDULA DE IDENTIDAD EN ECUADOR - No. DE PASAPORTE EN ECUADOR	- CÉDULA DE IDENTIDAD EN VENEZUELA - No. DE PASAPORTE EN VENEZUELA
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRES D M M A A A FECHA DE NACIMIENTO EDAD GÉNERO NACIONALIDAD DIRECCION DOMICILIARIA (País, Ciudad, Provincia o Estado, Urbanización, Calle, Sector, Avenida, Casa o Apartamento, N°, Código postal, E-mail, Teléfono)	
E-mail:	
2.- EMPRESA DE ORIGEN	
 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL No. PATRONAL - VENEZUELA RUC - ECUADOR DIRECCIÓN COMPLETA DEL/LA EMPLEADOR/A (Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono)	
3.- PERÍODO DE DESPLAZAMIENTO O TRASLADO	
- DESDE	- HASTA

ECU/VEN-4

2.- PERÍODOS DE SEGURO

PAÍS: ☐ VENEZUELA ☐ ECUADOR

3. ACTIVIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PERIODO														SEMANAS COTIZADAS	TIPO DE COTIZACIÓN	
DESDE							HASTA								VOLUNTARIAS	OBLIGATORIAS
D	D	M	M	A	A	A	A	M	M	A	A	A	A			
TOTAL:																

4. ACTIVIDAD LABORAL DEL/LA TRABAJADOR/A EN LA REPÚBLICA DE ECUADOR

PERIODO														DIAS COTIZADOS	ACTIVIDAD DEL TRABAJADOR/A
DESDE							HASTA								
D	D	M	M	A	A	A	D	D	M	M	A	A	A		
TOTAL:															

5.- INSTITUCIÓN QUE ACREDITA LOS PERÍODOS DE SEGURO

NOMBRE _____															
DIRECCIÓN _____															
														D D M M A A A A	
														FECHA	
FIRMA DEL /LA FUNCIONARIO/A RESPONSABLE _____															
NOMBRE: _____															
CARGO: _____ SELLO															

2/2

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	
CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LA RENTA PARA PENSIONADOS Y/O JUBILADOS	
FECHA DE LA SOLICITUD	
1.- TITULAR DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN	
☐ ☐ ☐ ☐	☐ ☐ ☐ ☐
CÉDULA DE IDENTIDAD EN ECUADOR	CÉDULA DE IDENTIDAD EN VENEZUELA
No. DE PASAPORTE EN ECUADOR	No. DE PASAPORTE EN VENEZUELA
APPELLIDO PATERNO FECHA DE NACIMIENTO APPELLIDO MATERNO EDAD NOMBRES NACIONALIDAD	
DIRECCIÓN DOMICILIARIA [País, Ciudad, Provincia o Estado, Urbanización, Calle, Sector, Avenida, Casa o Apartamento, N°, Código postal, E-mail, Teléfono] E-mail: _____	
TIPO DE PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN: ☐ VÍUCE ☐ RIVALDEZ ☐ SOBREVIVENCIA	
FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN: _____ NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO: _____ MONTANTE DE LA PENSIÓN A LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO: _____	
2.- ORIGINARIO DE ENLACE	
NOMBRE DEL ORIGINARIO DE ENLACE	
DIRECCIÓN DEL ORIGINARIO DE ENLACE [Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono]	
FECHA DEL/LA FUNCIONARIO/A RESPONSABLE NOMBRE: _____ CARGO: _____ FECHA	
SILLO	

ECU/VEN-4

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FORMULARIO ANEXO DE PRÓRROGA DE DESPLAZAMIENTO O TRASLADO

EL EMPLEADOR QUE SE INDIVIDUALIZA SUJETA QUE EL TRABAJADOR CONTINUE SUJETO A LA LEGISLACIÓN DE:

☐ ECUADOR ☐ VENEZUELA

DURANTE UN PERÍODO DE:

ENTRE EL: Y EL:

1.- TRABAJADOR

☐ CÉDULA DE IDENTIDAD EN ECUADOR ☐ CÉDULA DE IDENTIDAD EN VENEZUELA

☐ No. DE PASAPORTE EN ECUADOR ☐ No. DE PASAPORTE EN VENEZUELA

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRES

D D M A A A GÉNERO EDAD NACIONALIDAD

FECHA DE NACIMIENTO

DIRECCIÓN DOMICILIARIA
(País, Ciudad, Provincia o Estado, Urbanización, Calle, Sector, Avenida, Casa o Apartamento, N°, Código postal, E-mail, Teléfono):

E-MAIL

2.- EMPRESA DE ORIGEN

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

No. PATRONAL - VENEZUELA RUC - ECUADOR

DIRECCIÓN COMPLETA
(Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono):

3.- EMPRESA DE DESTINO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

No. PATRONAL - VENEZUELA RUC - ECUADOR

DIRECCIÓN COMPLETA
(Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono):

EL PERÍODO MÁXIMO DE PRÓRROGA DEL DESPLAZAMIENTO O TRASLADO NO PODRÁ EXCEDER DE UN AÑO.

1/2

ECU/VEN-6

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

4.- LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PAÍS DE ORIGEN

☐ CONVIENE EN ☐ NO CONVIENE EN

QUE EL EMPLEADO YA INDIVIDUALIZADO CONTINUE SUJETO A LA LEGISLACIÓN DE:

☐ ECUADOR ☐ VENEZUELA

NOMBRE

DIRECCIÓN COMPLETA
(Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono):

E-MAIL

D D M A A A A A FECHA

FIRMA Y SELLO/TIMBRE

5.- LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PAÍS DE DESTINO

☐ CONVIENE EN ☐ NO CONVIENE EN

QUE EL/A EMPLEADO/A YA INDIVIDUALIZADO CONTINUE SUJETO A LA LEGISLACIÓN DE:

☐ ECUADOR ☐ VENEZUELA

NOMBRE

DIRECCIÓN COMPLETA
(Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono):

E-MAIL

D D M A A A A A FECHA

FIRMA Y SELLO/TIMBRE

2/2

ECU/VEN-7

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INFORME MÉDICO DE INVALIDEZ

FECHA DE INICIO DE LA INCAPACIDAD:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

1.- ORGANISMO DE ENLACE DESTINATARIO

DENOMINACIÓN

DIRECCIÓN DEL ORGANISMO DE ENLACE
(Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono):

2.- SOLICITANTE

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRES

EDAD NACIONALIDAD ESTADO CIVIL: ☐ CASADO ☐ SOLTERO ☐ VIUDO ☐ DIVORCIADO ☐ CONCUBINATO ☐ UNIÓN DE HECHO

☐ GÉNERO: ☐ MASCULINO ☐ FEMENINO

CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO DE PASAPORTE

ACTIVIDAD LABORAL:

Descripción exacta de la actividad laboral que desempeña en la actualidad:

DIRECCIÓN DOMICILIARIA
(País, Ciudad, Provincia o Estado, Urbanización, Calle, Sector, Avenida, Casa o Apartamento, N°, Código postal, E-mail, Teléfono):

E-MAIL

FECHA:

3/3

ECU/VEN-7

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ANAMNESIS

CONSULTAR Y ANOTAR TODAS LAS ENFERMEDADES O AFECIONES DEL AFILIADO, SU EVOLUCIÓN, TRATAMIENTOS EFECTUADOS, RESULTADOS Y COMPLICACIONES, PRONÓSTICO.

ESTABLECER ORIGEN PROFESIONAL DE LAS AFECIONES.

Antecedentes Patológicos Personales:

Detallar cada uno de los diagnósticos ya establecidos, especificando el tratamiento que está recibiendo y desde qué fecha.

Enfermedad Actual:

Mostrar el diagnóstico del enfermo, comienzo de las mismas, evolución, tratamientos seguidos hasta el momento actual, incluir las valoraciones médicas realizadas por los especialistas.

3/3

ECU/VEN-7

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EXAMEN FÍSICO

EXAMEN FÍSICO GENERAL

PULSO

PRESIÓN ARTERIAL

TALLA

PESO

TIPO CONSTITUCIONAL

ESTADO NUTRITIVO

ESTADO GENERAL

EDAD CRONOLÓGICA

EDAD PSICOLÓGICA

EXAMEN FÍSICO SEGMENTARIO

CABEZA

CUELLO

TÓRAX

3/5

ECU/VEN-7

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ABDOMEN

GÉNTALES

COLUMNA VERTEBRAL

EXTREMIDADES SUPERIORES

EXTREMIDADES INFERIORES

4/5

ECU/VEN-7

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INFORME MÉDICO Y EXÁMENES REALIZADOS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN

(ORDENADOS POR APARATOS Y SISTEMAS CON SUS CONCLUSIONES Y RESULTADOS)

Exámenes Realizados:

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

1. DIAGNÓSTICO CLÍNICO RAZONADO

Todas las diagnósticos colocando como principal la patología por la cual se invalida

2. SE HA ESTABILIZADO EL ESTADO DEL RECONOCIDO?

SI NO

3. LA CONTINUACIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA PUEDE CONDUCCIÓN A:

LA MEJORA CLÍNICA LA CURACIÓN

4. ESPECIFICAR EL TRATAMIENTO QUE PUEDE REALIZAR PARA LA CURACIÓN O LA MEJORA CLÍNICA Y POR CUANTO TIEMPO

5. LA INVALIDEZ ES PROVISIONAL O DEFINITIVA?

6. PUEDE CONTINUAR CON LA REALIZACIÓN DE SU ACTIVIDAD LABORAL?

SI NO

7. FECHA DE INICIO DE INVALIDEZ: DIA/MES/AÑO

FECHA:

NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO

5/5

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 055-2
CARACAS, 15 de abril de 2013
202° Y 154°
RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 9.351, de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CENTIMOS (Bs F. 28.500,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 57 de fecha 26 de Marzo de 2013, de acuerdo con las siguientes imputaciones:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores		Bs F. 28.500,00	
Proyecto:	060040006	Fortalecimiento de las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de nuestras Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante los organismos internacionales acreditadas en el exterior	28.500,00
Acción Específica	060040006	Diseño y ejecución de acciones estratégicas por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Europa	28.500,00
			28.500,00
De la:			
Partida	4 03	"Servicios no personales"	28.500,00
Sub-Partida Genérica			
Específica y Sub-Específica	16 01 00	"Servicios de diversión, esparcimiento y culturales"	28.500,00
A la:			
Partida	4 04	"Activos Reales"	28.500,00
Sub-Partida Genérica			
Específica y Sub-Específica	03 04 00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	10.000,00
Sub-Partida Genérica			
Específica y Sub-Específica	07 02 00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	7.000,00
Sub-Partida Genérica			
Específica y Sub-Específica	09 01 00	"Mobiliario y equipos de oficina"	11.500,00

Comuníquese y Publíquese.
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 083

CARACAS, 31 de mayo de 2013
203° Y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 del 15 de enero de 2013, y con lo dispuesto en el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES CON 81/100 CÉNTIMOS (Bs. 18.868,81), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 84 de fecha 12 de abril de 2013, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES				Bs. 18.868,81
Proyecto 060032000		Consolidación de la planificación estratégica de los despachos de viceministro con sus misiones diplomáticas y oficinas consulares.		18.868,81
Acción Específica: 060032003				
Articulación de proyectos estratégicos planificados concertadamente en términos físico-financieros con los jefes de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en África.				18.868,81
De la:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"		18.868,81
Partida:		- Ingresos Ordinarios		
Sub-Partida Genérica:				
Específica y Sub-Específica:	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"		8,075,27
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"		10,793,54
A la:	4.04	"Activos Reales"		18.868,81
Partida:		- Ingresos Ordinarios		
Sub-Partida Genérica:				
Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipo de computación"		10,793,54
	09.03.00	"Mobiliario y equipo de alojamiento"		8,075,27

Comuníquese y Publíquese.

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

SNAT/2013/N° 0033

Caracas, 03 JUN 2013
203° y 154°

CONSIDERANDO

Que los proyectos y obras de infraestructura a través de los cuales se obtienen los bienes inmuebles del Servicio, deben ser objeto de un seguimiento y control administrativo que permita evidenciar la racionalidad, sinceridad, legalidad y transparencia de los procesos inherente a la materia.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en Gaceta Oficial N° 39.823 del 19/12/2011, dispone que los Órganos y Entes Públicos contarán con una la Unidad de Gestión Energética cuya función es la formulación, seguimiento, evaluación y control de las medidas, acciones, procesos y procedimientos orientados al uso racional y eficiente de la energía eléctrica en todas las instalaciones o sedes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT),

CONSIDERANDO

Que es necesario reorganizar la Gerencia de Infraestructura con el propósito de adecuar su estructura organizativa, de manera tal que facilite la alineación y simplificación de los procesos en aras de contribuir al logro de los objetivos establecidos por esta Gerencia.

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las competencias atribuidas en el numeral 36 del artículo 4, en los artículos 6 y 7 y en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y

Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE
REORGANIZA LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA ADSCRITA A LA
GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL
INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

Artículo 1. La presente providencia administrativa tiene por objeto reorganizar la Gerencia de Infraestructura, adscrita a la Gerencia General de Administración.

Artículo 2. La Gerencia de Infraestructura estará conformada por:

- Una (1) unidad de apoyo: Gestión Energética.
- Cuatro (4) unidades medulares: División de Proyectos e Infraestructura, División de Mantenimiento, División de Formalización de Inmuebles y la División de Administración de Contratos y Gestión Interna.

Artículo 3. Corresponde a la Gerencia de Infraestructura:

1. Diseñar y presentar al superior jerárquico el Plan Nacional Anual de Estudios, Proyectos y Obras, a ser desarrollados por la Gerencia, considerando los lineamientos que promueven el ahorro energético emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.
2. Coordinar y evaluar la ejecución del Plan Nacional Anual de Estudios, Proyectos y Obras, manteniendo una estricta observancia de la normativa legal que regula la materia, así como de las regulaciones técnicas y ambientales.
3. Diseñar y presentar al superior jerárquico los programas de mantenimiento y conservación de las edificaciones, instalaciones y bienes muebles del Servicio a nivel nacional, considerando, entre otros, el uso racional y eficiente de la energía.
4. Diseñar, proponer y establecer parámetros, términos y condiciones que deben aplicarse para la ejecución de las obras y servicios.
5. Coordinar y evaluar la ejecución de los programas de mantenimiento y reparación de las sedes e instalaciones del Servicio a nivel nacional, asegurando las adecuadas condiciones ambientales y físicas que deben presentar las mismas.
6. Presentar al superior jerárquico información inherente al estatus (avances, desviaciones o culminación) de las obras y servicios, a fin de que se tomen las previsiones y decisiones del caso.
7. Coordinar y asegurar la gestión de los trámites administrativos y legales inherentes a las obras y servicios.
8. Mantener el registro y control actualizado de las obras y servicios.
9. Mantener el archivo de planos inherente a los proyectos y obras de infraestructura, así como lo correspondiente a la información catastral y geo-referencial de los bienes inmuebles.
10. Asesorar y asistir a las distintas dependencias del Servicio, sobre el cumplimiento de sus funciones, normas y demás disposiciones referentes a la materia de su competencia.
11. Generar los reportes de gestión energética institucional, que deben ser presentados ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
12. Presentar al superior jerárquico el Plan Operativo Anual y Proyecto de Presupuesto de la Gerencia, siguiendo a los lineamientos de la Oficina de Planificación y Presupuesto.
13. Presentar al superior jerárquico, informes de gestión elaborados de acuerdo a los lineamientos emanados de la Oficina de Planificación y Presupuesto.
14. Establecer las normas a ser aplicadas en el desarrollo de las actividades propias de su competencia, a ser reflejadas en los Manuales de Normas y Procedimientos, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planificación y Presupuesto.
15. Detectar las necesidades específicas de capacitación y adiestramiento de los funcionarios a su cargo y gestionar las acciones pertinentes.
16. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad.
17. Las demás que le atribuyan las leyes y normas aplicables.

Artículo 4. Corresponde a la Unidad de Gestión Energética:

1. Diseñar e implantar sistemas de control para el consumo de electricidad y establecer la metodología para la ejecución de auditorías energéticas.

2. Elaborar y ejecutar programas de uso racional y aprovechamiento sostenible de la energía eléctrica.
3. Ejecutar evaluaciones técnicas, económicas y ambientales en pro de la eficiencia en la utilización de la energía eléctrica
4. Coordinar con la División de Mantenimiento, las acciones necesarias para garantizar el uso racional de la energía eléctrica
5. Preparar y ejecutar en coordinación con las dependencias competentes, los programas de formación, información y concientización orientados a promover el ahorro energético.
6. Preparar y presentar al superior jerárquico, los reportes de gestión energética institucional.
7. Participar previa aprobación del superior jerárquico, en las actividades vinculadas al control, uso y consumo de la energía eléctrica promovidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia o cualquier otro organismo.
8. Asesorar y asistir a las distintas dependencias del Servicio, sobre el cumplimiento de funciones, normas y demás disposiciones inherentes a la materia de su competencia.
9. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad.
10. Las demás que le atribuyan las leyes y normas aplicables.

Artículo 5. Corresponde a la División de Proyectos e Infraestructura:

1. Diseñar los estudios y proyectos de obras de infraestructura establecidos en el Plan Nacional Anual de Estudios, Proyectos y Obras.
2. Programar la ejecución de estudios y proyectos de obras de infraestructura establecidas en el Plan Nacional Anual de Estudios, Proyectos y Obras, tomando en consideración la normativa legal que regula la materia, así como los lineamientos, criterios, regulaciones técnicas y ambientales existentes.
3. Realizar inspecciones y verificaciones técnicas de los estudios, proyectos y obras de infraestructura en ejecución, en aras de mantener un adecuado seguimiento y control en el cumplimiento de las especificaciones técnicas y físicas, así como de las regulaciones ambientales previamente establecidas.
4. Presentar al superior jerárquico, informes técnicos de la ejecución física de los proyectos y obras de infraestructura.
5. Suministrar oportunamente a la División de Administración de Contratos y Gestión Interna, información sobre el avance y la situación de los estudios y obras de infraestructura en ejecución.
6. Asesorar y asistir a las distintas dependencias del Servicio, sobre el cumplimiento de funciones, normas y demás disposiciones inherentes a la materia de su competencia.
7. Mantener actualizado el archivo de los Planos correspondiente a los proyectos y obras de infraestructura.
8. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad.
9. Las demás que le atribuyan las leyes y normas aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la División de Mantenimiento:

1. Programar, coordinar y ejecutar el mantenimiento preventivo y correctivo de las edificaciones, instalaciones, bienes muebles e inmuebles del Servicio a nivel nacional, considerando, entre otros, el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
2. Ejecutar inspecciones continuas a nivel nacional, determinando las necesidades de mantenimiento y presentar al superior jerárquico los informes técnicos correspondientes.
3. Preservar en buen estado las instalaciones, edificaciones y ambientes del Servicio, así como sus mobiliarios y equipos.
4. Preservar los equipos utilizados para el cumplimiento de sus funciones, promoviendo el uso adecuado de los mismos.
5. Elaborar y presentar al superior jerárquico para su aprobación, las normas, lineamientos e instrucciones en materia de mantenimiento que deben ejecutarse.
6. Cumplir y hacer cumplir las normas, lineamientos e instrucciones que dicten en materia de mantenimiento.
7. Asesorar y asistir a las distintas dependencias del Servicio, sobre el cumplimiento de funciones, normas y demás disposiciones inherentes a la materia de su competencia.
8. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad.

9. Las demás que le atribuyan las leyes y normas aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la División de Formalización de Inmuebles:

1. Realizar los estudios previos, avalúos y revisión de documentos legales previos a la ejecución de obras, adquisición y arrendamiento de inmuebles.
2. Gestionar ante los organismos y entes públicos competentes, los trámites necesarios para la normalización de los bienes inmuebles, tomando en consideración el tipo de procedimiento que se realiza: adquisición, arrendamiento, donación y cesión de inmuebles.
3. Coordinar con la Gerencia General de Servicio Jurídicos, la confirmación de los documentos legales en materia de adquisición, arrendamiento, donación y cesión de bienes inmuebles.
4. Mantener información actualizada de los bienes inmuebles que posee el SENIAT y suministrar la misma a la dependencia responsable por el control de los bienes nacionales y del registro contable.
5. Mantener actualizado el archivo de información catastral y geo-referencial de los bienes inmuebles.
6. Coordinar con la Gerencia General de Servicios Jurídicos, las actuaciones judiciales, extrajudiciales y demás acciones que por su naturaleza ameritan la observancia de tipo legal, en resguardo del patrimonio del Servicio.
7. Generar la información inherente a los bienes inmuebles del SENIAT.
8. Asesorar y asistir a las distintas dependencias del Servicio, sobre el cumplimiento de funciones, normas y demás disposiciones inherentes a la materia de su competencia.
9. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad.
10. Las demás que le atribuyan las leyes y normas aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la División de Administración de Contratos y Gestión Interna:

1. Analizar y verificar el contenido de los documentos a través de los cuales se suministra información inherente al desarrollo y situación de los proyectos y obras de infraestructura, tomando en consideración aspectos tales como: cómputos métricos, lapsos de ejecución, costos, materiales, cumplimiento de las especificaciones y términos del contrato, entre otros.
2. Detectar posibles desviaciones y proponer acciones correctivas, que contribuyan con la toma de decisión.
3. Presentar al superior jerárquico informes de seguimiento y control sobre el avance de las obras, adquisición de bienes inmuebles y prestación de servicios de mantenimiento.
4. Someter a la consideración del superior jerárquico las modificaciones contractuales a que haya lugar y realizar las gestiones que correspondan previa aprobación del mismo.
5. Gestionar ante la dependencia con competencia en la materia, los procedimientos de pagos previa autorización del superior jerárquico.
6. Coordinar y gestionar ante la Gerencia General de Servicios Jurídicos, los procedimientos legales en la materia de su competencia.
7. Mantener el registro y control actualizado sobre el seguimiento de las obras, adquisición de bienes inmuebles y prestación de servicios de mantenimiento.
8. Mantener un registro y control actualizado de proveedores de proyectos, obras, bienes y servicios.
9. Asesorar y asistir a las distintas dependencias que conforman la Gerencia, en las materias de su competencia.
10. Gestionar ante las dependencias que corresponda, los procedimientos en materia de Planificación y Presupuesto, Recursos Humanos, Compras, Servicios, Pagos, Viáticos, Informática, Capacitación, Bienes Nacionales y demás procesos de apoyo que garanticen el adecuado funcionamiento de la Gerencia de Infraestructura.
11. Las demás que le atribuyan las leyes y normas aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Se deroga la Providencia Administrativa N° SNAT/2008/0245 de fecha 16 de Julio 2008, por medio de la cual se Reorganiza la División de Servicios e Infraestructura, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.974 de fecha 16 de Julio de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los días del mes de de 2013.
Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.

JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
SUPLENTE DEL SERVIDOR NACIONAL
INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 de fecha 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS
OFICINA NACIONAL DEL TESORO

Caracas, 3 de junio de 2013

MARIA ELISA DOMINGUEZ VELASCO
Jefa de la Oficina Nacional del Tesoro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Reglamento N° 3 de la misma Ley sobre el Sistema de Tesorería, y con el artículo 46 del Decreto de Reforma Parcial del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 2013-012

Se designa al ciudadano **LENIN ERNESTO OSORIO LOPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.299.975, como **Director General de Cuenta Única** de la Oficina Nacional del Tesoro, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta Providencia.

Comuníquese y publíquese.

MARIA ELISA DOMINGUEZ VELASCO
TESORERA NACIONAL
Resolución N° 0009 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.170
de fecha 30 de mayo de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 MAY 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 000936

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR
DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Mayor **EYGLIN DAYANA GÓMEZ PRATO**, C.I. N° 10.827.474, Jefe, e/r del Teniente Coronel **RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN**, C.I. N° 11.448.109.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional
ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO-DESPACHO DEL MINISTRO

NUMERO: 045

CARACAS, 21 DE MAYO DE 2013

AÑOS 203° y 154°

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con el artículo 77, numerales 2, 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los cinco (5) miembros principales que integrarán la Comisión Permanente de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, la cual queda constituida de la siguiente manera:

- Un representante del Ministro ante la Comisión.
- La Directora o el Director General de la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en el área jurídica.
- La Directora o el Director General de la Oficina de Administración y Servicios del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en el área económico financiera.
- La Directora o el Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en el área económico financiera.
- La Directora o el Director General requirente de los bienes, servicios u obras, en el área técnica.

Artículo 2. Designo como representante del Ministro ante la Comisión y a su vez Coordinadora de esta a la ciudadana **HAZEL DELY CHAUDARY ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° 11.198.548.

Artículo 3. Designar a los suplente de los miembros principales que integrarán la Comisión Permanente de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, la cual queda constituida de la siguiente manera:

- Por el representante del Ministro ante la Comisión, al ciudadano **DEIBYS ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.139.126.
- Por el área jurídica al ciudadano **LEONARDO VLADIMIR ROJAS PALACIOS**, titular de la cédula de identidad N° 11.735.186.
- Por el área económica financiera los suplentes designados son la Directora o Director de Bienes y Servicios y la Directora o Director de Presupuesto.
- Por el área técnica a la Directora o Director de Línea requirente de los bienes, servicios u obras.

Artículo 4. Designar como Secretaria Ad Hoc de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana **CARMEN ROJAS**, cédula de identidad N° V- 5.886.747.

Artículo 5. La Secretaria deberá presentar mensualmente a la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, un informe general de todos los actos que se firmen con fundamento en esta Resolución.

Artículo 6. La Comisión Permanente de Contrataciones Públicas, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la contratación y para el mejor desenvolvimiento de

sus funciones, podrá requerir asistencia que crea conveniente, nombrar equipos de trabajo con trabajadores del Ministerio o de sus entes adscritos, así como incorporar a los asesores que requieran, con derecho a voz y sin derecho a voto, cuando lo considere pertinente.

Artículo 7. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministro del Poder Popular para el Turismo de conformidad con la Ley.

Artículo 8. El Auditor Interno, podrá participar como observador, sin derecho a voto en los procesos de contrataciones.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 047 CARACAS, 22 DE MAYO DE 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa al ciudadano ENIO JOSE ORTIZ COLINA, titular de la cédula de identidad N° V- 3.753.382, a partir de la Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, como Director General de Registros y Licencias de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 048 CARACAS, 23 DE MAYO DE 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano LUIS BELTRAN ROSAS AGUILERA a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, titular de la cédula de identidad N° V- 8.221.053, como Director General de Proyectos Turísticos de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA INTI N° 1851

Yo, Lcdo. ENRIQUE JOSE MAESTRE, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-8.983.008, actuando en este acto en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto Presidencial N° 121 de fecha 23 de Mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.173 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, DESIGNO al ciudadano JESUS RAMON MEZA DIAZ, titular de la Cédula de Identidad N° 8.440.967, como GERENTE GENERAL del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de actos y documentos así como también la certificación de documentos administrativos que pondrán y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

ENRIQUE JOSE MAESTRE
Presidente del Instituto Nacional de Tierras
Decreto N° 121 de fecha 23 de Mayo de 2013
Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.173 de fecha 23 de Mayo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA INTI N° 1852

Yo, Lcdo. ENRIQUE JOSE MAESTRE, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-8.983.008, actuando en este acto en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto Presidencial N° 121 de fecha 23 de Mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.173 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, DESIGNO al ciudadano JESUS GREGORIO MAESTRE LOBATON, titular de la Cédula de Identidad N° 13.773.066, como GERENTE DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de actos y documentos así como también la certificación de documentos administrativos que conciernen y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese

JOSE MAESTRE
Presidente del Instituto Nacional de Tierras
Decreto N° 121 de fecha 23 de Mayo de 2013
Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.173 de fecha 23 de Mayo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 036-2013. CARACAS, 23 DE MAYO DE 2.013.

203ª y 154ª

Conforme a la atribución que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 54 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, éste Despacho designa a la ciudadana **ROCIO MARLIN FREITEZ COLMENAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 11.594.906, como **GERENTE DE LA GERENCIA DE SANIDAD PESQUERA Y ACUICOLA** de este Instituto, a partir del 13 de Mayo de 2.013.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008, se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO EMILIO GERRERA TELLEZANO
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI N° 37 CARACAS, 22 DE MAYO DE 2013

AÑOS 203º y 154º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 8.787 de fecha 27 de enero de 2012, dictado por la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852, de fecha 27 de enero de 2012, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en los Artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Veintidós (22) de Mayo de 2013, al ciudadano **JOSE ANTONIO MUÑOZ GRIMAN**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.644.787, Director de la Oficina de Gestión Administrativa del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Comuníquese y Publíquese

PEDRO JOSE MUÑOZ MONTES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI N° 38 CARACAS, 22 DE MAYO DE 2013

AÑOS 203º y 154º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 8.787 de fecha 27 de enero de 2012, dictado por la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852, de fecha 27 de enero de 2012, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en los Artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del veintidós (22) de Mayo de 2013, al ciudadano **JOSE RAMON AREJULA GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.512.774, Director de la Oficina de Planificación Estratégica del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Comuníquese y Publíquese

PEDRO JOSE MUÑOZ MONTES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4158 CARACAS, 03 JUN 2013

AÑOS 203ª Y 154ª

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

POR CUANTO

Se incurrió en error material en la Resolución N° 4061 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, mediante la cual en el artículo 2 se indica: La ciudadana **NOROIKA JOSEFINA PINTO DE ECHENIQUE** asumirá las funciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, siendo lo correcto: La ciudadana **NOROIKA JOSEFINA PINTO DE ECHENIQUE** asumirá las funciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012,

RESUELVE

Artículo 1: Corregir la Resolución N° 4061 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, sustituyendo en el artículo 2, donde señala: La ciudadana **NOROIKA JOSEFINA PINTO DE ECHENIQUE** asumirá las funciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2013, deberá entenderse como: La ciudadana **NOROIKA JOSEFINA PINTO DE ECHENIQUE** asumirá las funciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4061 CARACAS, 22 de abril de 2013
AÑOS 203ª Y 154ª

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, contentiva del mecanismo para la designación de los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, que voluntaria y altruistamente sirven de apoyo y enlace administrativo y académico de la Misión Sucre en todo el territorio nacional.

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.680 de fecha 24 de mayo de 2011, la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Comité para el Direccionamiento Estratégico de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater como expresión de una sola política, con el objeto de dictar sus lineamientos.

POR CUANTO

En el marco de la transformación universitaria y del nuevo impulso en la direccionalidad de la Misión Sucre, corresponde al Órgano con competencia en la materia, garantizar su desarrollo institucional, permanencia y óptimo funcionamiento, redimensionando el alcance administrativo y académico, por lo que se hace necesario e impostergable que, atendiendo a una sola política, se asuma estratégicamente los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, desde el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, actualmente bajo la administración y dirección de la Fundación Misión Sucre, con la finalidad de dar respuesta oportuna y adecuada a los requerimientos presentados por el Poder Popular en el marco de la universalización de la educación universitaria, todo ello con criterios de celeridad, eficacia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con las Líneas Estratégicas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **NOROIKA JOSEFINA PINTO DE ECHENIQUE**, titular de la cédula de identidad N° V-5.891.859, como Coordinadora de Desarrollo Institucional, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el Distrito Capital.

Artículo 2. La ciudadana **NOROIKA JOSEFINA PINTO DE ECHENIQUE** asumirá las funciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

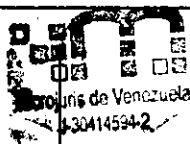
Artículo 3. La ciudadana designada, mediante la presente Resolución, deberá enmarcar su actuación de conformidad con las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater, y de las que les sean atribuidas mediante acto administrativo.

Artículo 4. Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dejando sin efecto la Resolución N° 3760 de fecha 21 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.056 de fecha 22 de noviembre de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 4159 CARACAS, 03 JUN. 2013

AÑOS 203ª Y 154ª

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

POR CUANTO

Se incurrió en error material en la Resolución N° 4065 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, mediante la cual en el artículo 2 se indica: El ciudadano **FRANKLIN MIGUEL ZAMBRANO BERNAL** asumirá las funciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2013 siendo lo correcto: El ciudadano **FRANKLIN MIGUEL ZAMBRANO BERNAL** asumirá las funciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012,

RESUELVE

Artículo 1: Corregir la Resolución N° 4065 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, sustituyendo en el artículo 2, donde señala: El ciudadano **FRANKLIN MIGUEL ZAMBRANO BERNAL** asumirá las funciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2013, deberá entenderse como: El ciudadano **FRANKLIN MIGUEL ZAMBRANO BERNAL** asumirá las funciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4065 CARACAS, 22 de abril de 2013
AÑOS 203ª Y 154ª

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, contentiva del mecanismo para la designación de los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, que voluntaria y altruistamente sirven de apoyo y enlace administrativo y académico de la Misión Sucre en todo el territorio nacional.

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.680 de fecha 24 de mayo de 2011, la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Comité para el Direccionamiento Estratégico de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater como expresión de una sola política, con el objeto de dictar sus lineamientos.

POR CUANTO

En el marco de la transformación universitaria y del nuevo impulso en la direccionalidad de la Misión Sucre, corresponde al Órgano con competencia en la materia, garantizar su desarrollo institucional, permanencia y óptimo funcionamiento, redimensionando el alcance administrativo y académico, por lo que se hace necesario e impostergable que, atendiendo a una sola política, se asuma estratégicamente los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, desde el Ministerio

del Poder Popular para la Educación Universitaria, actualmente bajo la administración y dirección de la Fundación Misión Sucre, con la finalidad de dar respuesta oportuna y adecuada a los requerimientos presentados por el Poder Popular en el marco de la universalización de la educación universitaria, todo ello con criterios de celeridad, eficacia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con las Líneas Estratégicas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FRANKLIN MIGUEL ZAMBRANO BERNAL**, titular de la cédula de identidad N° V-9.231.328, como Coordinador de Procesos de Gestión, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el estado Táchira.

Artículo 2. El ciudadano **FRANKLIN MIGUEL ZAMBRANO BERNAL** asumirá las funciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

Artículo 3. El ciudadano designado, mediante la presente Resolución, deberá enmarcar su actuación de conformidad con las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater, y de las que les sean atribuidas mediante acto administrativo.

Artículo 4. Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dejando sin efecto la Resolución N° 3173 de fecha 9 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.918 de fecha 9 de mayo de 2012.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4161 CARACAS, 3 JUN 2013

AÑOS 203º Y 154º

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene esta para revisar los actos en su propia esfera y corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

POR CUANTO

Se incurrió en error material en la Resolución N° 4064 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, mediante la cual en el artículo 2 se indica: La ciudadana **RUBIA MARGARITA QUINTANILLO CHACÍN** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2013 siendo lo correcto: La ciudadana **RUBIA MARGARITA QUINTANILLO CHACÍN** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

RESUELVE

Artículo 1: Corregir la Resolución N° 4064 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, sustituyendo en el artículo 2, donde señala: La ciudadana **RUBIA MARGARITA QUINTANILLO CHACÍN** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2013, deberá entenderse como: La ciudadana **RUBIA MARGARITA QUINTANILLO CHACÍN** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de

octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4064 CARACAS, 22 de abril de 2013
AÑOS 203º Y 154º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, contentiva del mecanismo para la designación de los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, que voluntaria y altruistamente sirven de apoyo y enlace administrativo y académico de la Misión Sucre en todo el territorio nacional,

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.680 de fecha 24 de mayo de 2011, la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Comité para el Direccionamiento Estratégico de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater como expresión de una sola política, con el objeto de dictar sus lineamientos.

POR CUANTO

En el marco de la transformación universitaria y del nuevo impulso en la direccionalidad de la Misión Sucre, corresponde al Órgano con competencia en la materia, garantizar su desarrollo institucional, permanencia y óptimo funcionamiento, redimensionando el alcance administrativo y académico, por lo que se hace necesario e impostergable que, atendiendo a una sola política, se asuma estratégicamente los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, desde el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, actualmente bajo la administración y dirección de la Fundación Misión Sucre, con la finalidad de dar respuesta oportuna y adecuada a los requerimientos presentados por el Poder Popular en el marco de la universalización de la educación universitaria, todo ello con criterios de celeridad, eficacia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con las Líneas Estratégicas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **RUBIA MARGARITA QUINTANILLO CHACÍN**, titular de la cédula de identidad N° V-10.685.913, como Coordinadora General de estado, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el estado Mérida.

Artículo 2. La ciudadana **RUBIA MARGARITA QUINTANILLO CHACÍN** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

Artículo 3. La ciudadana designada, mediante la presente Resolución, deberá enmarcar su actuación de conformidad con las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater, y de las que les sean atribuidas mediante acto administrativo.

Artículo 4. Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 4162 CARACAS, 03 JUN. 2013

AÑOS 203º Y 154º

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

POR CUANTO

Se incurrió en error material en la Resolución N° 4066 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, mediante la cual en el artículo 2 se indica: El ciudadano **VÍCTOR JOSÉ MACHADO MARTÍNEZ** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2013 siendo lo correcto: El ciudadano **VÍCTOR JOSÉ MACHADO MARTÍNEZ** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

RESUELVE

Artículo 1: Corregir la Resolución N° 4066 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, sustituyendo en el artículo 2, donde dice: El ciudadano **VÍCTOR JOSÉ MACHADO MARTÍNEZ** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2013, deberá entenderse como: El ciudadano **VÍCTOR JOSÉ MACHADO MARTÍNEZ** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4066 CARACAS, 22 de abril de 2013
AÑOS 203º Y 154º

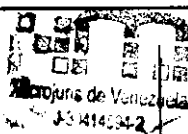
En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, contentiva del mecanismo para la designación de los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Gestión, que voluntaria y altruistamente sirven de apoyo y enlace administrativo y académico de la Misión Sucre en todo el territorio nacional,

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.680 de fecha 24 de mayo de 2011, la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Comité para el Direccionamiento Estratégico de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater como expresión de una sola política, con el objeto de dictar sus lineamientos.

POR CUANTO

En el marco de la transformación universitaria y del nuevo impulso en la direccionalidad de la Misión Sucre, corresponde al Órgano con competencia en la materia, garantizar su desarrollo institucional, permanencia y óptimo funcionamiento, redimensionando el alcance administrativo y académico, por lo que se hace necesario e impostergable que, atendiendo a una sola política, se asuma estratégicamente los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, desde el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, actualmente bajo la administración y dirección de la Fundación Misión Sucre, con la finalidad de dar respuesta oportuna y adecuada a los requerimientos presentados por el Poder Popular en el marco de la universalización de la educación universitaria, todo ello



con criterios de celeridad, eficacia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con las Líneas Estratégicas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **VÍCTOR JOSÉ MACHADO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.560.232, como Coordinador General de estado, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el estado Táchira.

Artículo 2. El ciudadano **VÍCTOR JOSÉ MACHADO MARTÍNEZ** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

Artículo 3. El ciudadano designado, mediante la presente Resolución, deberá enmarcar su actuación de conformidad con las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater, y de las que les sean atribuidas mediante acto administrativo.

Artículo 4. Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dejando sin efecto la Resolución N° 2909 de fecha 24 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.850 de fecha 25 de enero de 2012.

Comuníquese y Publíquese

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4157 CARACAS, 03 JUN. 2013
AÑOS 203º Y 154º

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

POR CUANTO

Se incurrió en error material en la Resolución N° 4062 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, mediante la cual en el artículo 2 se indica: El ciudadano **RUBÉN DARÍO CORREA HERRERA** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2013 siendo lo correcto: El ciudadano **RUBÉN DARÍO CORREA HERRERA** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

RESUELVE

Artículo 1: Corregir la Resolución N° 4062, de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, sustituyendo en el artículo 2, donde señala: El ciudadano **RUBÉN DARÍO CORREA HERRERA** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2013, deberá entenderse como: El ciudadano **RUBÉN DARÍO CORREA HERRERA** asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

Artículo 2. Procedase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO.

RESOLUCIÓN N° 4062 CARACAS, 22 de abril de 2013
AÑOS 203º Y 154º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, contentiva del mecanismo para la designación de los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, que voluntaria y altruistamente sirven de apoyo y enlace administrativo y académico de la Misión Sucre en todo el territorio nacional.

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.680 de fecha 24 de mayo de 2011, la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Comité para el Direccionamiento Estratégico de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater como expresión de una sola política, con el objeto de dictar sus lineamientos.

POR CUANTO

En el marco de la transformación universitaria y del nuevo impulso en la direccionalidad de la Misión Sucre, corresponde al Órgano con competencia en la materia, garantizar su desarrollo institucional, permanencia y óptimo funcionamiento, redimensionando el alcance administrativo y académico, por lo que se hace necesario e impostergable que, atendiendo a una sola política, se asuma estratégicamente los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, desde el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, actualmente bajo la administración y dirección de la Fundación Misión Sucre, con la finalidad de dar respuesta oportuna y adecuada a los requerimientos presentados por el Poder Popular en el marco de la universalización de la educación universitaria, todo ello con criterios de celeridad, eficacia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con las Líneas Estratégicas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano RUBÉN DARÍO CORREA HERRERA, titular de la cédula de identidad N° V-4.564.843, como Coordinador General de estado, para que voluntaria y altruistamente, sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el Distrito Capital.

Artículo 2. El ciudadano RUBÉN DARÍO CORREA HERRERA asumirá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

Artículo 3. El ciudadano designado, mediante la presente Resolución, deberá enmarcar su actuación de conformidad con las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater, y de las que les sean atribuidas mediante acto administrativo.

Artículo 4. Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL DEL OESTE DE SUCRE
"CLODOSBALDO RUSSIAN"

RESOLUCIÓN N° 001 CUMANÁ, 24 DE ABRIL DE 2013.

El Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial del Oeste de Sucre "Clodosbaldo Russian", integrado por los ciudadanos: Henry Gómez Maiz, Luis Enrique Pérez Luna y Ana Elisa Pérez Finol, titulares de la cédula de identidad números: V- 3.873.777, V- 3.872.850 y V-14.496.480, respectivamente, designados mediante Resolución N° 3.160, de fecha 27 de abril de 2012, y según Resolución N° 3950, publicada en Gaceta Oficial N° 40.094 de fecha lunes 21 de enero de 2013, actuando de conformidad con lo previsto en los Artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, y 15 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en los principios de humanistas, se sustentan en las condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y el colectivo.

RESUELVE

ARTICULO 1. Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones Públicas de la Universidad Politécnica Territorial del Oeste de Sucre "Clodosbaldo Russian", la cual tendrá como funciones, ejecutar los procedimientos regulados en la Ley de Contrataciones Públicas, para la adquisición de bienes, prestaciones de servicios y ejecución de obras.

ARTICULO 2. La Comisión de Contrataciones Públicas estará integrada por cinco (5) miembros de los principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas, las áreas jurídica; económico-financiera y técnica, conforme se especifica a continuación:

AREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Legal	Careline Munderay Sarga C.I: 14.815.599	Francys Hurtado C.I: 12.267.512
	Maria Elena Castellar C.I: 8.426.567	Inezaret Carolina Lara C.I: 9.979.097
Económica Financiera	José Pereira C.I: 8.636.935	José Nicolás Rodríguez C.I: 8.645.455
	Luisana Parejo C.I: 13.053.555	Jesús López C.I: 12.270.887
Técnica	Ysmery Tineo C.I: 8.433.337	Lourdes Ortiz C.I: 12.269.517

ARTICULO 3. Se designa a la ciudadana Belkis Moreno Rondón, titular de la cédula de identidad N° 15.936.060 como Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Universidad Politécnica Territorial del Oeste de Sucre "Clodosbaldo Russian", la cual tendrá derecho a voz, pero no a voto; y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas, a las reuniones que se celebran en virtud de los procedimientos de selección de contratistas, así como, coordinar y dirigir las actuaciones de los procesos de selección.
2. Levantar las actas de cada una de las reuniones de Comisión de Contrataciones Públicas, así como, también los Actos Públicos de Recepción y Apertura de Sobres de Manifestación de Voluntad y Ofertas de cada uno de los procedimientos de selección de contratistas.
3. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de los procedimientos de selección de contratistas, desarrollado por la Comisión de Contrataciones Públicas, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, así como el control de su archivo.

4. Tramitar las solicitudes de copias simples o certificadas de los documentos que integran los expedientes de los procedimientos de selección de contratistas, ejecutados por la Comisión de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en la ley especial de la materia.
5. Certificar las copias de los documentos que conforman los expedientes, y cualesquiera otras actuaciones de la Comisión de Contrataciones Públicas.
6. Suministrar oportunamente toda la información que le sea requerida por la Máxima Autoridad, así como la solicitada por las autoridades competentes en materia de procedimientos de selección de contratistas.
7. Recibir la correspondencia externa e interna, por cualquier medio escrito o electrónico, dirigida a la Comisión de Contrataciones Públicas de la Universidad Politécnica Territorial del Oeste de Sucre "Clodosbaldo Russian", y cuya tramitación corresponda a la Comisión.
8. Suscribir la correspondencia interna y externa emanada de la Universidad Politécnica Territorial del Oeste de Sucre "Clodosbaldo Russian", vinculada a las actuaciones de la Comisión de Contrataciones Públicas.
9. Asistir a la Comisión de Contrataciones Públicas, en la elaboración de los Proyectos de Pliegos de Condiciones; informes; actas y otros documentos, a los efectos de los análisis y firma por los miembros de la Comisión de la Universidad Politécnica Territorial del Oeste de Sucre "Clodosbaldo Russian".

ARTICULO 4. La Contraloría General de la República y la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad Politécnica Territorial del Oeste de Sucre "Clodosbaldo Russian", podrán designar observadores u observadoras, en los procedimientos de selección de contratistas que se desarrollen, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTICULO 5. Las y los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas y el Secretario, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

ARTICULO 6. A partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, queda sin efecto la Resolución N° 2009, de fecha 11 de abril de 2008 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.913, de fecha 18 de abril de 2008.

Comuníquese y Publíquese.

CONSEJO DIRECTIVO PROVISIONAL

REYES, PÉREZ LUNA, HENRY GÓMEZ MAÍZ
Responsable del Área Académica

ELISA PÉREZ FINOL
Responsable del Área Administrativa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
FUNDACIÓN MISIÓN NIÑO JESÚS
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 006
CARACAS, 16 DE MAYO DE 2013
AÑOS 203° y 154°

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO, venezolana, mayor de edad, y titular de la cédula de identidad N° V- 6.975.821, en su carácter de Presidenta de la FUNDACIÓN "MISIÓN NIÑO JESÚS", designada por Decreto Presidencial N° 82, de fecha 10 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.165 de fecha 13 de mayo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 13 de la Cláusula Décima Cuarta del Acta Constitutiva de los Estatutos Sociales de la Fundación "Misión Niño Jesús", creada mediante Decreto N° 7.139 de fecha 23 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.334

de la misma fecha, cuyos Estatutos fueron debidamente Registrados ante el Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 24 de marzo de 2010, bajo el Número 11, Tomo 11 del Protocolo de Transcripción y reformados por la misma Oficina de Registro Público, en fecha 15 de abril de 2010, bajo el N° 40, Tomo 13 del Protocolo de Transcripción y 17 de junio de 2010, registrada bajo el N° 37, Tomo 24 del Protocolo de Transcripción, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en ejecución de la decisión del Consejo Directivo de la Fundación, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar al ciudadano **SIMÓN ALBERTO USECHE MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.805.416, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR (E) DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS**, adscrita a la Oficina de Administración y Servicios de la Fundación Misión Niño Jesús, a partir del 16 de mayo de 2013.

Artículo 2. El ciudadano **SIMÓN ALBERTO USECHE MARTÍNEZ**, antes identificado en su carácter de **DIRECTOR (E) DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LA FUNDACIÓN MISIÓN NIÑO JESÚS**, deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones que a continuación se mencionan:

1. Efectuar seguimiento y control de las disponibilidades bancarias de todas las cuentas administradas por la Fundación.
2. Dar cumplimiento a la normativa legal en materia tributaria y a las demás disposiciones legales establecidas en la República Bolivariana de Venezuela.
3. Gestionar ante las instituciones financieras las erogaciones para el pago de las inversiones y gastos de funcionamiento de la fundación.
4. Atender las necesidades financieras de los gastos causados por la administración interna de la Fundación.
5. Coadyuvar al establecimiento de las normas y procedimientos inherentes a las actividades administrativas y financieras.
6. Velar por la aplicación de las disposiciones emanadas de los organismos competentes en el área administrativa-financiera.
7. Velar porque se produzca oportunamente, la información que permita evaluar la gestión cumplida y tomar las acciones correctivas y preventivas.
8. Velar por el estricto cumplimiento de las políticas y procedimientos administrativos establecidos.
9. Actuar como enlace ante los diferentes organismos e instituciones bancarias en el seguimiento de los trámites de pagos realizados por la Fundación.
10. Participar en los procesos de Contrataciones Públicas.
11. Atender las necesidades de información requeridas por los proveedores, contratistas y demás beneficiarios de pagos realizados por la Fundación.
12. Presentar los informes contables y financieros, correspondientes a los programas y proyectos ejecutados por la Fundación.

13. Mantener registros contables y financieros de las operaciones realizadas, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y en cumplimiento al plan de cuentas establecidos por la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).
14. Hacer seguimiento y control de los gastos ocasionados por la prestación de los servicios básicos generados por los establecimientos de salud vinculados a la Fundación Misión Niño Jesús, en sus diferentes fases u otros proyectos especiales asignados.
15. Las demás que le asigne el Consejo Directivo y/o el Presidente.

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO
Presidenta de la Fundación Misión Niño Jesús
Decreto N° 82 del 10 de mayo de 2013
Gaceta Oficial N° 40.165 del 13 de mayo de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO/CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 049 CARACAS,

AÑOS 203° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 77, numerales 1, 2, 4, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; Decreto N° 127 de fecha 27 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, es el órgano rector de las políticas públicas de transporte terrestre de personas en tal sentido, tiene adscrito a la C.A. METRO DE VALENCIA, empresa pública encargada de la prestación de servicios en la red urbana de Transporte Subterráneo (metro) en el área de Valencia-Estado Carabobo y sus zonas aledañas.

CONSIDERANDO

Que mediante punto de cuenta N° 020-2013 de fecha 30 de mayo de 2013, emanado del Despacho de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, aprobado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela NICOLÁS MADURO MOROS, designa al Presidente de la C.A. METRO DE VALENCIA.

RESUELVE

Artículo 1. En virtud del punto de cuenta N° 020-2013 de fecha 30 de mayo de 2013, se procede a la publicación de la designación del ciudadano VICTOR JOSÉ MORENO, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.374.793, como Presidente de la C.A. METRO DE VALENCIA, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre; con las competencias inherentes al cargo, de conformidad a los estatutos sociales de la C.A. METRO DE VALENCIA.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

MANUEL EL TROUDI DOUWARA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 043 -2013

Caracas, 31 de mayo de 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de la

atribución conferida por el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

ÚNICO: Designar a la ciudadana YVIS MARÍA SEQUERA ESTEVES, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.394.175 como *Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas* de este Ministerio, a partir del día 22 de mayo de 2013.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ
Ministro del Poder Popular para las
Comunas y Protección Social
Decreto N° 02 de fecha 22-04-13,
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22-04-13.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL DEL ESTADO
VARGAS



Municipio Vargas, 31 de Mayo del Año 2013

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado FREDERICK JESUS SANCHEZ FERNANDEZ IPSA N.: 98571, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 17, TOMO -36-A. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: YEREDITH CARLOTT RAMIREZ PEÑA, C.I: V-12.723.382. Abogado Revisor: NILKA NATHAL DO NASCIMENTO CONTRERAS

REGISTRADOR MERCANTIL
FDO. Abogado RAFAEL ANGEL ROMERO RIVERO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
LOGISTICA CASA LOGICASA, S.A
Número de expediente: 13416
DIV



ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LOGISTICA CASA, LOGICASA, S.A.

En la ciudad de Caracas, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil trece (2013), presentes en la Sala de Reuniones del Despacho de la Presidencia de la Sociedad Anónima Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas (LA CASA S.A.), ubicada en el Edificio Las Fundaciones, Avenida Andrés Bello de la ciudad de Caracas, Distrito Capital, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), día, lugar y hora señalados para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Anónima LOGÍSTICA CASA LOGICASA, S.A., el ciudadano MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-10.351.543, actuando con el carácter de Presidente de la Sociedad Anónima Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas (LA CASA, S.A.), Ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, inscrita originalmente ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, ahora Distrito Capital, en fecha 2 de agosto de 1989, bajo el N° 14, Tomo 26-A Pro, reformando los Estatutos Sociales mediante Acta de fecha 2 de julio de 2012, protocolizada ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, en fecha 1 de julio de 2012, bajo el N° 29, Tomo 93-A, cuyo nombramiento consta en Punto de Cuenta N° 017-13, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013), emanado del Vicepresidente Ejecutivo

de la República Bolivariana de Venezuela, quien preside esta Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, propietaria de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO (59.100) ACCIONES, equivalentes al Cien por Ciento (100%) del Capital Social de la Sociedad Anónima, con lo cual se encuentra representada la totalidad de su capital social, prescindiendo a razón de ello, de la convocatoria en prensa, de acuerdo a la cláusula Sexta de sus Estatutos Sociales; y la ciudadana YEREDITH RAMÍREZ, venezolana, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-12.723.382, quien ha sido designada Secretaria Accidental de la Asamblea. Seguidamente, quien preside la Asamblea, declara la misma válidamente constituida y hábil para deliberar. Acto seguido, procede a exponer el Único Punto de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el cual es del tenor siguiente: **PUNTO ÚNICO:** Designación del ciudadano José Dionisio Moreno Oliva, venezolano, mayor edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-6.277.516, como Presidente de LOGÍSTICA CASA, LOGICASA, S.A. Después de dar lectura a la agenda del día, se procedió a considerar el Punto Único de esta Asamblea Extraordinaria, y a tal efecto, el ciudadano MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO, en su carácter de Presidente de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas (LA CASA, S.A.), única accionista de su filial, LOGÍSTICA CASA LOGICASA, S.A., señala: "De conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Segunda de los Estatutos Sociales de LOGICASA, S.A., que establece en su parte in fine: "Los miembros de la Junta Directiva serán designados por la Asamblea General de Accionistas"; en tal sentido, luego de deliberar lo propuesto, se APRUEBA designar al ciudadano JOSÉ DIONISIO MORENO OLIVA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.277.516, Presidente de la Sociedad Anónima LOGÍSTICA CASA, LOGICASA, S.A. Seguidamente, quien preside la Asamblea, señala que una vez aprobado el Punto Único de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se autoriza a la ciudadana YEREDITH RAMÍREZ, antes identificada, para que con su sola firma certifique las copias de la presente Acta. Asimismo, se le autoriza para que realice todos los trámites y firme todos los documentos y protocolos necesarios, para cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y efectúe la participación ante el Registro Mercantil correspondiente. No habiendo otro punto que tratar, se levantó la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se redactó la presente Acta y firman los presentes en señal de conformidad (Fdo) MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO, y yo YEREDITH RAMÍREZ, venezolana, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-12.723.382, en mi carácter de Secretaria Accidental de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de LOGISTICA CASA, LOGICASA, S.A., celebrada en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013), y debidamente autorizada por la misma, certifico que el presente transcrito es copia fiel y exacta de la citada Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, cuyo original se encuentra asentado en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas. En Caracas a la fecha de su presentación.

MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO
Presidente de LA CASA, S.A.

YEREDITH RAMÍREZ
Secretaria Accidental de la Asamblea

MUNICIPIO VAREZ, ESTADO VAREZ, MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE (FDOS.) YEREDITH CARLOT RAMÍREZ PEÑA, ABOGADO, RAFAEL ANGEL ROMERO RIVERO SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACIÓN SEGÚN PLANILLA NO. 457.2013.2.2824

Abogado RAFAEL ANGEL ROMERO RIVERO
REGISTRADOR MERCANTIL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas,

3 JUN 2013

N° 021

202°, 153° y 14°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 8.776 de fecha 18 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.850 de fecha 25 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 34, 62 y 77 numerales 1 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a partir del cuatro (04) de junio de 2013, al Ciudadano FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ, titular de Cédula de Identidad N° V-8.988.037, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Artículo 2. Se delega en el Ciudadano FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Oficina de Recursos Humanos.
2. Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y Distrito Capital, relacionados con la Oficina de Recursos Humanos.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Oficina de Recursos Humanos.
4. La certificación de las copias de oficios, memoranda, circulares y cualquier otro documento que repose en los archivos de la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos.
5. Conferir y revocar comisiones de servicio y traslado a los funcionarios adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica; así como solicitar en comisión de servicios a funcionarios de otros organismos.

Artículo 3. En ejercicio de esta delegación, se autoriza al Ciudadano FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ, ya identificado, el ejercicio de las funciones tipificadas en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica e igualmente las mencionadas a continuación:

1. Aprobar las providencias administrativas para el otorgamiento y revocatoria de Licencias Sindicales a los funcionarios públicos y obreros adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
2. Aceptar las renunciaciones del Personal Obrero, Funcionarios Públicos y Contratados con excepción de los Directores Generales, Directores de Líneas, Coordinadores y Asistentes.
3. Ordenar los compromisos que serán imputados al presupuesto del ejercicio fiscal de la Dirección a su cargo.
4. Tramitar las nóminas y demás instrumentos de pago del Personal Obrero, Funcionarios Públicos, Contratados, Jubilados y Pensionados de este Ministerio, así como, ordenar el pago correspondiente al régimen de prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.
5. Firmar las cuentas para otorgamiento del beneficio de Jubilación Reglamentaria, así como las Pensiones de Sobreviviente y de Invalidez y los asustes que se generan en las mismas.
6. Aprobar las pasantías no remuneradas que sean requeridas por los estudiantes de Educación Media y Superior.
7. Aprobar, autorizar y suscribir los contratos de prestación de servicio o de trabajo con Profesionales y Técnicos.

8. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de gastos del personal, controlar y ejecutar presupuestariamente el mismo en todo lo concerniente a la materia de Recursos Humanos.
9. Notificar los actos administrativos de carácter particular, debidamente aprobado por el Ciudadano Ministro y referidos a la materia de Recursos Humanos.
10. Los demás que señalen las Leyes y demás actos administrativos en materia de su competencia.

Comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN JARAMILLO
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2013-000002

Mediante Oficio N° TDJ-2469-2013, de fecha 31 de enero de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte el expediente contentivo del procedimiento seguido a la ciudadana VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° 5.481.524, en su carácter de Jueza Provisoria del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 30 de enero de 2013, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 15 de enero de 2013 por la prenombrada Jueza, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-251 dictada por el a quo en fecha 06 de noviembre de 2012, mediante la cual declaró su responsabilidad disciplinaria judicial y, en consecuencia, ordenó su destitución del cargo de Jueza Provisoria del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y la inhabilitó para el ejercicio de cualquier cargo en el Sistema de Justicia por el periodo de dos (2) años.

El 06 de febrero de 2013, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, la URDD), le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-R-2013-000002 y lo remitió a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial.

Por auto de la misma fecha, la Secretaría le dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 21 de febrero de 2013, se acordó fijar audiencia oral y pública para el décimo (10°) día de despacho siguiente, contado a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones de las partes.

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2013, la ciudadana VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ fundamentó el recurso de apelación.

El 09 de mayo del mismo año, a las 02:00 p.m., se realizó la audiencia oral y pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver el recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En fecha 16 de abril de 2009, según consta en Acta de Sesión Ordinaria N° 12 publicada en la Gaceta Municipal N° 067 de fecha 20 de abril de 2009, el Concejo Municipal del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta declaró la ausencia absoluta del Alcalde Francisco Ramón Torcat Molina, fallecido el 14 de abril de 2009; designó como Alcalde Encargado al Presidente de la Cámara Municipal, concejal Richard Fermín Prieto y como Presidente Encargado del Concejo Municipal al concejal Luis José Díaz.

El 10 de diciembre de 2009, según Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal N° 94 del 16 de diciembre de 2009, el Concejo Municipal acordó que, mientras el organismo electoral competente no realizara las elecciones para cubrir la vacante surgida como consecuencia de la ausencia absoluta del Licenciado Francisco Torcat Molina, el Alcalde

o Alcaldesa sería el concejal o concejala que resultase electo o electa el 07 de enero 2010.

El 07 de enero de 2010, el ciudadano Richard Fermín Prieto, en su carácter de Alcalde Encargado, interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo cautelar contra el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2009, ante el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

El 11 de enero de 2010, el referido Juzgado admitió el recurso de nulidad y ordenó abrir el cuaderno separado para tramitar el amparo cautelar. Por auto de la misma fecha decretó, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado y ordenó que, mientras durara el procedimiento del recurso de nulidad, el ciudadano Richard Fermín Prieto continuara en el ejercicio del cargo de Alcalde Encargado.

Posteriormente, el 12 de enero de 2010, el concejal Luis José Díaz, Presidente Encargado de la Cámara Edilicia, se juramentó como Alcalde Encargado ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y consignó el Acta correspondiente ante el Juzgado Contencioso Administrativo en el que se tramitaba el recurso de nulidad interpuesto.

Analizada el Acta en referencia, el 15 de enero de 2010 la jueza denunciada declaró sobrevenidamente su incompetencia al estimar que se trataba de "... un conflicto entre dos personas que se atribuyen la titularidad en cuanto a la persona (sic) del Alcalde del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta y que, en relación con tal conflicto, es[e] Juzgado Superior ya no tendría competencia para dirimir la controversia suscitada, la cual a todas luces ha[bla] sido generada por la omisión del órgano electoral nacional en convocar dentro de los tres (3) meses siguientes a la muerte del ciudadano FRANCISCO RAMÓN TORCAT MOLINA, las elecciones municipales correspondientes, como lo dispone el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal", por lo que, en consecuencia, declinó el conocimiento de la causa en la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo, TSJ).

La Sala Electoral del TSJ, en fecha 28 de enero de 2010, aceptó la declinatoria de competencia; anuló el procedimiento adelantado por el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo; ordenó la remisión de copia certificada de la sentencia a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, los fines de resolver lo conducente respecto del error jurídico inexcusable evidenciado en las actuaciones de la Jueza; admitió el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar ejercido contra el acto administrativo de fecha 10/12/2009 y declaró improcedente la solicitud de amparo cautelar.

El 4 de febrero de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acordó: 1) abrir el expediente respectivo; 2) Oficiar a la Sala Electoral del TSJ con el objeto de solicitar la copia certificada del expediente contentivo de la causa N° AA70-E-2010-00007 y 3) Fijar por auto separado la celebración de la audiencia oral.

Por auto del 18 de octubre de 2011 el TDJ se abocó al conocimiento de la causa y ordenó la notificación de los intervinientes. Posteriormente, el 14 de febrero de 2012, la Jueza denunciada consignó su escrito de descargos.

En fecha 03 de octubre de 2012, se dejó constancia de la celebración de la audiencia oral y pública y el 06 de noviembre del mismo año se publicó el extenso de la decisión N° TDJ-SD-2012-251, mediante la cual el a quo declaró la responsabilidad disciplinaria de la denunciada y la destituyó del cargo de Jueza Provisoria del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y ordenó su inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia por el periodo de dos (2) años.

El 15 de enero de 2013 la Jueza denunciada ejerció recurso de apelación contra la anterior decisión, apelación que fue oída en ambos efectos por auto del 30 de enero de 2013, ordenándose la remisión del expediente a esta Alzada.

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2013 la jueza denunciada fundamentó su apelación.

II

DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-251 de fecha 06 de noviembre de 2012, el TD declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Virginia Teresita Vásquez González, le impuso la sanción de destitución del cargo y en consecuencia ordenó su inhabilitación.

para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia por el período de dos (2) años, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A los fines de fundamentar su decisión, el TDJ reprodujo parcialmente la motivación explanada en la sentencia N° 77 de fecha 27 de mayo de 2004 de la Sala Electoral del TSJ, en la que esta delimitó su competencia para el conocimiento de los recursos por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad contra los actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, denominación, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, designación de miembros de los organismos electorales, postulación y elección para ocupar cargos de elección popular.

Agregó la recurrida que, en el caso bajo examen, el acto impugnado consistió en un acuerdo emanado de la Cámara Municipal del Municipio Arismendi cuyo contenido se vinculaba "con la naturaleza electoral".

Igualmente señaló que resultaba "...evidente que si bien [era] cierto se trata[ba] de un acto emanado de un órgano de naturaleza administrativa no [era] menos cierto que los lineamientos bajo los cuales se suscribió dicho Acuerdo abarca[ban] criterios atribuidos de manera especialísima a la competencia del ámbito electoral claramente definidos en la doctrina jurisprudencial citada, siendo que los derechos constitucionales invocados por el actor los cuales denuncia como lesionados se considera[ban] afines con la materia de la que conoce la Sala Electoral (derecho de participación en los asuntos públicos y derecho al sufragio), y visto que el acto de cuya potencial aplicación se objeta[ba] prov[enía] de un ente incluido en una categoría comprendida dentro de los sujetos cuya actuación en materia electoral esta[ba] sometida al conocimiento y control por parte de la jurisdicción contencioso electoral, es por lo que la Sala Electoral en la sentencia N° 3 del 28 de enero de 2010, declaró su competencia para conocer de la causa objeto del presente asunto".

Señaló que la Jueza sometida a procedimiento había alegado su presunta incompetencia sobrevenida en virtud de la existencia de un conflicto de autoridades, alegato que según el TDJ había sido resuelto por la Sala Electoral al señalar que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal había eliminado el denominado "conflicto de autoridad" contemplado en el artículo 166 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, razón por la que estimó "que no era aplicable a la situación de hecho existente".

Asimismo agregó el a quo que, de la revisión de las actas del expediente se evidenció que la jueza denunciada "...se encontraba en conocimiento que los hechos y circunstancias se encontraban relacionadas a un problema suscitado con ocasión de una omisión del Consejo Nacional Electoral que, de conformidad con lo dispuesto en la referida sentencia número 77 de la Sala Electoral, de fecha 27 de mayo de 2004, cuyos parámetros describen el ámbito de competencia de dicha Sala Electoral, por lo cual el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, al pronunciarse sobre la pretensión cautelar, reflejó una flagrante contradicción con el ordenamiento jurídico lo cual conllevó a la Sala Electoral a calificar tal actuación como un grave error jurídico de carácter inexcusable".

En virtud de lo anterior, consideró que la aludida jueza invadió la esfera y el ámbito de competencia de otra instancia judicial, por lo que, a su juicio, transgredió principios de orden público y desconoció la doctrina jurisprudencial existente, ocasionando con su actuación la subversión del proceso, por cuanto no era competente para admitir la acción y decretar una medida cautelar, pues el ejercicio de esta función jurisdiccional correspondía exclusivamente a la Sala Electoral.

Finalmente, señaló que no existían criterios disímiles en cuanto a lo sostenido por la Sala Electoral para declarar el error inexcusable, razón por la cual, estimó que la Jueza incurrió en responsabilidad disciplinaria, en su desempeño como Jueza Provisional del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Estado Nueva Esparta durante el conocimiento de la causa.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2013, la Jueza denunciada fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Denunció que la sentencia impugnada adolecía del vicio de inmotivación, previsto en el numeral 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, y había vulnerado el Principio de Exhaustividad consagrado en el artículo 509 *eiusdem*, por cuanto el a quo no revisó ni analizó las pruebas aportadas en el escrito de descargo, que revelaban que en el decurso del procedimiento sustanciado por el juzgado a su cargo, se había producido una incompetencia sobrevenida después de haberse dictado la medida de amparo cautelar, por efecto de la juramentación de un nuevo Alcalde, circunstancia que le eximía de haber incurrido en error jurídico inexcusable.

Sostuvo que la recurrida adolecía del vicio de falso supuesto, pues si bien era cierto que el Código de Ética establecía, como causal de destitución, que el Juez proceda con error inexcusable declarado por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia, no era menos cierto que al Juez Disciplinario le correspondía apreciar y determinar si la conducta desplegada por el Juez denunciado se ajustaba al supuesto, circunstancia que no ocurrió en el caso bajo examen.

Por otra parte, denunció que la recurrida debió advertir que la Sala Electoral había vulnerado su derecho constitucional a la igualdad, toda vez que, en relación a otros jueces que también plantearon y declinaron su competencia, no fue impuesta la misma sanción, circunstancia que revelaba un trato discriminatorio por parte de la referida Sala.

Finalmente, solicitó la calificación de la renuncia presentada ante el Poder Judicial, en virtud de la aceptación del cargo de Procuradora del Estado Nueva Esparta, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código de Ética.

IV

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el a quo, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, que declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Virginia Teresita Vázquez González por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 20 del artículo 33 del Código de Ética, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte y analizadas las actas que cursan en el expediente, esta Alzada pasa a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones:

Denunció la recurrente en su escrito de fundamentación, que la sentencia objeto de apelación violó el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el a quo "... no revisó ni analizó (...) que en el decurso del procedimiento sustanciado por el juzgado a [su] cargo, se produjo una incompetencia sobrevenida, después de haberse dictado la medida de amparo cautelar, la cual [la] eximía de haber incurrido en error jurídico inexcusable como concluyó el Tribunal Disciplinario, ante la sola declaratoria de tal error en la sentencia emanada de la Sala Electoral..."

Para resolver la denuncia, esta Alzada debe reiterar el criterio ya sentado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual, el principio de incongruencia se encuentra inmerso en el principio de exhaustividad, donde los jueces deben resolver todos y cada uno de los

alegatos que constan en las actas del expediente, siempre y cuando estén vinculados directamente al *thema decidendum* o a la materia propia de la controversia. De manera que, el referido vicio tiene lugar cuando se omite el estudio de alguna de las excepciones o defensas opuestas por las partes, que conlleva por vía de consecuencia al quebrantamiento del principio de exhaustividad contemplado en el artículo 243 ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, y a la nulidad del fallo conforme al artículo 244 *eiusdem*.

Ahora bien, revisada la argumentación del fallo recurrido, constató esta Alzada que el Tribunal Disciplinario Judicial se limitó a reproducir los criterios competenciales establecidos por la Sala Electoral en la sentencia N° 77 del 27/05/2004 y a concluir que la Jueza "...no era competente para admitir la acción y decretar una medida cautelar, pues en todo caso el ejercicio de esta función jurisdiccional correspond[ía] exclusivamente al juez que result[ara] por imperio de la Ley competente para sustanciar y decidir el recurso ejercido es decir la Sala Electoral...".

El pronunciamiento que precede, tal como lo denunció la jueza procesada, obvió analizar los alegatos y pruebas presentadas por la recurrente en su escrito de descargo en el procedimiento de primera instancia. En este sentido, se observó que el *a quo* omitió el análisis respecto a la incompetencia sobrevenida, por cuanto el presunto conflicto de autoridades se había suscitado con la juramentación de un concejal como Alcalde ante un Tribunal Superior Civil, lo que ocurrió con posterioridad a la admisión del recurso de nulidad y al decreto del amparo cautelar.

Asimismo, evidencia esta Alzada que el *a quo* no analizó la naturaleza del acto administrativo impugnado para determinar si la Jueza, en la oportunidad en que se interpuso el recurso, era o no competente y omitió valorar la jurisprudencia invocada por la Jueza en su escrito de descargo, en cuanto al conflicto de autoridades, limitándose a señalar que ese alegato había sido resuelto por la Sala Electoral, obviando su obligación de pronunciarse sobre todo lo alegado y probado en el proceso.

La circunstancia narrada, a juicio de esta Alzada, se traduce en una omisión respecto a la solución del planteamiento fundamental de la pretensión que comporta una infracción a la tutela judicial efectiva, cuyo cumplimiento debe garantizar el juzgador, evidenciándose que, tal como lo alegó la recurrente, el *a quo* vulneró el principio de exhaustividad, confiurándose, en el presente caso, el vicio de incongruencia omisiva, lo que acarrea la nulidad absoluta de la decisión apelada. *Así se declara.*

Determinada la nulidad del fallo, corresponde a esta Alzada en primer lugar, precisar el contenido y alcance del ilícito descrito en el numeral 20 del artículo 33 del Código de Ética, y que fue imputado a la jueza como resultado de su actuación y, en segundo lugar, determinar el contenido de la conducta desplegada por la jueza y su reprochabilidad.

En ese orden, se observa que jurisprudencialmente se ha concebido que el error jurídico inexcusable tiene lugar "...cuando la actuación del juez no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, con lo cual se confiere el carácter de falta grave que conlleva a la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución. Se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud del juez y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario; siendo inexcusable el error grave con el cual se pone de manifiesto, sin mayor dificultad, que se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar. (Vid., entre otras, sentencias de la Sala Política Administrativa números 01585 del 20 de junio de 2006 y 01336 del 31 de julio de 2007).

En este sentido, se aprecia que según la Sala Electoral el error inexcusable observado en la conducta de la Jueza sometida a procedimiento se concretó, cuando el Tribunal a su cargo "...siendo incompetente para conocer del presente recurso, tal como lo reconoció en la aludida sentencia del 15 de enero de 2010, acordó una medida cautelar de amparo en contravención de lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...). En mérito de ello, ha debido el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, no pronunciarse sobre la pretensión cautelar, pues al haberlo hecho, trasluce de tal decisión una flagrante contradicción con el ordenamiento jurídico, lo cual constituye un grave error jurídico de carácter inexcusable. Así se decide...". Es decir, a juicio de la Sala, la aludida jueza no tenía competencia para conocer y decidir el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar contra el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2009.

Ahora bien, a los fines de establecer la reprochabilidad de la conducta, debe precisarse el iter cumplido por la jueza en su actuación y, al respecto, se observa:

1. En fecha 07 de enero de 2010 el ciudadano Richard Fermín Prieto interpuso, ante el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, un recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo cautelar contra el acto administrativo dictado por el Concejo Municipal del Municipio Arismendi el 14 de diciembre de 2009.

2. El 11 de enero de 2010 el referido Juzgado admitió el recurso de nulidad y ordenó abrir el cuaderno separado para tramitar el amparo cautelar (f. 130 al 132 pieza 1).

3. Por auto de la misma fecha ordenó, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, mientras durara el proceso contencioso administrativo de nulidad y se dictara la sentencia definitiva (f. 282 al 286 pieza 1).

4. El 15 de enero de 2010, revisada el Acta de Juramentación de un nuevo Alcalde consignada en el proceso el 12 de enero de 2010, la jueza procesada declaró sobrevenidamente su incompetencia para conocer la causa y declinó su conocimiento en la Sala Electoral, en razón del "...conflicto existente por la aparente doble titularidad en la persona del Alcalde encargado que impon[ía] una correcta interpretación de las normas de rango legal establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal al efecto y la omisión del organismo electoral competente para convocar a una nueva elección de Alcalde...".

Precisado lo anterior, a los fines del análisis de la reprochabilidad o no en la actuación de la jueza procesada, resulta pertinente un pronunciamiento acerca de la naturaleza del acto recurrido y el contenido del recurso interpuesto, a la luz de la normativa y jurisprudencia vigente para el momento de su pronunciamiento, para poder identificar en su actuación el vicio de incompetencia que generó la declaratoria del error inexcusable.

Con relación al acto recurrido se observa que lo constituyó el Acuerdo emanado de la Cámara Municipal en fecha 14 de diciembre de 2009, en el que se resolvió que, mientras el organismo electoral competente no realizara las elecciones para cubrir la vacante surgida como consecuencia de la ausencia absoluta del Licenciado Francisco Torcat Molina, el Alcalde o Alcaldesa sería el concejal o concejala que resultase electo o electa el 07 de enero de 2010, todo ello con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. (Vid. f. 47 al 49 pieza 1)

Respecto al recurso de nulidad interpuesto, puede observarse que su fundamento lo constituyó la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y su objeto la nulidad del acto, vistas las infracciones legales delatadas. Igualmente, se observa que con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el recurrente solicitó un amparo cautelar en aras de garantizar la paz pública y constitucional el bien común y correcto ejercicio del Poder Municipal. (Vid. f. 27 al 39 pieza 1). Por lo que debe entonces concluir esta alzada que se trataba de un recurso de nulidad por ilegalidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar contra un acto de naturaleza administrativa, emanado de una autoridad municipal.

Establecido lo anterior, se observa que con relación a la competencia para conocer de actos como el identificado, debe atenderse a la ponencia conjunta dictada por la Sala Política Administrativa del TSJ, como cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa, en el fallo, N° 1.900 del 27 de octubre de 2004 (caso: *Marlon Rodríguez vs. Cámara Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda*), en la cual definió en forma transitoria la organización y las competencias de los Tribunales Superiores Contenciosos Administrativos, hasta tanto la Asamblea Nacional dictara la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En dicha ponencia, la referida Sala atribuyó a estos órganos, entre otras, la competencia para "**Conocer de las acciones o recursos de nulidad, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, contra los actos administrativos emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción**".

Asimismo, la referida Sala estableció el procedimiento para tramitar el recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido conjuntamente con amparo cautelar, indicando que el tribunal, en la misma oportunidad de la admisión de dicho recurso, debía examinar y pronunciarse también respecto a la pretensión constitucional de manera expedita, a fin de restablecer la situación jurídica que se denunciaba lesionada, conforme al principio de tutela judicial efectiva. (Vid. sentencia N° 402

publicada en fecha 20 de marzo de 2001, caso: *Marvin Sierra Velasco*), procedimiento que, de manera pacífica, se ha mantenido vigente hasta la presente fecha.

Como puede apreciarse, la conducta desplegada por la Jueza, al haber admitido el recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto emanado del Concejo Municipal y haberse pronunciado respecto al amparo cautelar, revela una actuación ajustada, íntegramente, a la jurisprudencia emanada de la Sala Político Administrativa, cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual desvirtúa las características propias del error inexcusable, es decir, la existencia de una actuación del juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, entendiendo por tales, entre otros, la normativa constitucional y legal, la interpretación que de ella realicen las distintas Salas del TSJ y los criterios sentados y reiterados pacíficamente por cada Sala.

Otro elemento a ser ponderado, es el relacionado con la declinatoria de competencia, producida por efecto de la existencia sobrevenida del conflicto de autoridades de un mismo Municipio, pues para la oportunidad en que ocurrieron los hechos, los criterios entre las Salas Electoral y Político-Administrativa del TSJ eran contradictorios en relación a la existencia de tal conflicto y el órgano jurisdiccional competente para resolverlo.

En efecto, en sentencia N° 119 del 11/08/05 la Sala Electoral señaló que la competencia para conocer el conflicto de autoridades relacionados con la materia electoral la detentaba la Sala Electoral. Posteriormente, en la decisión de fecha 28/01/2010, que dio lugar al presente proceso, cambió el criterio anterior y señaló *...que se [había] eliminado el denominado conflicto de autoridad (sic) contemplado en el artículo 166 de la Ley derogada, que era competencia de la Sala Electoral*.

Por su parte, la Sala Político Administrativa en sentencia N° 00837 de fecha 10/06/2009 (Caso: José Félix Álvarez) precisó, que si bien la Ley Orgánica del Poder Público Municipal no fijó la competencia para conocer el conflicto de autoridades, esa Sala, por vía jurisprudencial, estableció que *la competencia para conocer los conflictos entre autoridades de un mismo Municipio correspondía a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo* (criterio ratificado en sentencias N° 1067, 306, 700, y 01076 del 15/07/09, 21/04/2010, 25/05/11 y 9/08/11, respectivamente).

Así, ante los criterios contradictorios entre la Sala Electoral y la Sala Político-Administrativa en cuanto a la subsistencia de los conflictos de autoridades municipales y competencia para su conocimiento, la actuación desplegada por la Jueza sometida a procedimiento tenía fundamento jurídico y se encontraba justificada por un criterio jurídico razonable, lo que revela una conducta idónea que no se corresponde con el contenido y alcance de la imputación del ilícito disciplinario de error judicial inexcusable.

En este sentido, aprecia esta Alzada, que el criterio asumido por la jueza denunciada al decidir el amparo cautelar se encontraba ajustada a derecho, toda vez que era competente para conocer y decidir el recurso contencioso administrativo de nulidad y el amparo cautelar planteado por el ciudadano Richard Fermin, circunstancia que evidencia, con meridiana claridad, que no se produjo una vulneración a la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional.

Por último, resulta necesario señalar que, en el supuesto negado de que la jueza procesada no hubiese actuado dentro del marco de su competencia al decretar la medida cautelar, el TDJ debió atender a que la Sala Electoral, en supuestos análogos, se ha limitado a exhortar a los jueces a abstenerse de realizar tales actuaciones y a regular la competencia, sin declarar, en ningún caso, error jurídico inexcusable (vid sentencias de la Sala Electoral N° 20 y 69 del 13/04/2005 y 20/07/2011), razón por la cual a juicio de esta Alzada el fallo del TDJ debió atender a esta circunstancia y otorgarle prevalencia al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En virtud de las consideraciones expuestas, resulta forzoso para esta Corte declarar con lugar el presente recurso de apelación, anular la sentencia N° TDJ-SD-2012-251 dictada por el TDJ en fecha 06 de noviembre de 2012 y absolver de responsabilidad disciplinaria a la Jueza Virginia Teresita Vásquez González. *Así se decide*.

En este estado el Juez Adolfo A. Guerrero Omaña anuncia su voto concurrente.

VIII

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1) Declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de enero de 2013, por la ciudadana Virginia Teresita Vásquez González, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-251, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 06 de noviembre de 2012, mediante la cual declaró la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Virginia Teresita Vásquez González, Jueza Provisoria del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, e impuso la sanción de destitución del cargo y en consecuencia la inhabilitó para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia, por el término de dos (2) años.

2) **ANULA** la referida decisión N° TDJ-SD-2012-251.

3) **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana Virginia Teresita Vásquez González, Jueza Provisoria del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los Dieciséis días del mes de Mayo de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Adelso Guerrero Omaña

La Secretaria (E)

MARISOL BAYEH BAYEH

Quien suscribe, ADELSON A. GUERRERO OMAÑA, Juez integrante de la Corte Disciplinaria Judicial, emito voto concurrente bajo las siguientes consideraciones:

La mayoría sentenciadora declaró **CON LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la ciudadana VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ en la causa disciplinaria identificada con el número AP61-R-2013-000002, la nulidad de la sentencia número TDJ-SD-2012-251 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 06 de noviembre de 2012 y absolvió de responsabilidad disciplinaria a la jueza sometida a procedimiento.

En el fallo que precede la mayoría sentenciadora, luego de explicar el *iter* procesal cumplido por la jueza denunciada en la tramitación del asunto que dio lugar a la declaratoria del error jurídico grave e inexcusable, expuso una serie de consideraciones o fundamentos dirigidos a establecer la idoneidad de las actuaciones practicadas por la ciudadana VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, para determinar si se produjo o no el error jurídico inexcusable declarado en su contra.

Conforme se observa, la sentencia que antecede sostuvo que "(...) el error inexcusable observado en la conducta de la jueza sometida a procedimiento... a juicio de la Sala [fue motivado a que] la aludida jueza no tenía competencia para conocer y decidir el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto con amparo cautelar contra el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2009"; razón por la cual expresó la mayoría sentenciadora que "(...) a los fines del análisis de reprochabilidad o no en la actuación de la jueza procesada, resulta pertinente un pronunciamiento acerca de la naturaleza del acto recurrido y el contenido del recurso interpuesto, a la luz de la normativa y jurisprudencia vigente para el momento de su pronunciamiento, para poder identificar en su actuación el vicio de incompetencia que generó la declaratoria del error inexcusable".

Seguidamente el texto de la decisión señala "(...) que debe entonces concluir esta alzada que se trataba de un recurso de nulidad por ilegalidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar contra un acto de naturaleza administrativa, emanado de una autoridad municipal".

Para finalmente concluir el fallo que "(...) como puede apreciarse, la conducta desplegada por la Jueza, al haber admitido el recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto emanado del Concejo Municipal y haberse pronunciado respecto al amparo cautelar, revela una actuación ajustada, íntegramente, a la jurisprudencia emanada de la Sala Político Administrativa, cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual desvirtúa las características propias del error inexcusable, es decir, la existencia de una actuación del juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables".

Ahora bien, conforme lo plasmado en la decisión dictada por la mayoría sentenciadora, observo que mis colegas analizaron e interpretaron la naturaleza jurídica de la controversia sometida al conocimiento de la jueza investigada, lo cual comporta una revisión del fundamento jurídico que sustentó la declaratoria del error jurídico grave e inexcusable y significa, a su vez, un cuestionamiento del dictamen alcanzado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, quien claramente dejó por sentado que el asunto se trataba de un recurso contencioso electoral y no de un recurso contencioso administrativo de nulidad como lo concluye la sentencia que se discurre.

A criterio de quien suscribe, la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N° 3 de fecha 28 de enero de 2010) dictaminó que el asunto en cuestión versaba sobre un "recurso contencioso electoral" y declaró el error jurídico grave e inexcusable de la jueza sometida a procedimiento por la inobservancia de ésta a un criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el cual se erige que el juez incompetente no puede dictar medidas cautelares.

En efecto, de la sentencia proferida por la Sala Electoral señalada *ut supra* se lee:

"(...) Es de advertir que el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, siendo incompetente para conocer del presente recurso, tal como lo reconoció en la aludida sentencia del 15 de enero de 2010, acordó una medida cautelar de amparo en contravención de lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (cfr. sentencia de esa Sala número 707 del 10 de mayo de 2001). En mérito de ello, ha debido el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, no pronunciarse sobre la pretensión cautelar, pues al haberlo hecho, trasluce de tal decisión una flagrante contradicción con el ordenamiento jurídico, lo cual constituye un grave error jurídico de carácter inexcusable. Así se declara". (Negritas y subrayado propio).

Así, discrepo de la motivación empleada por el resto de los integrantes de esta Alzada, en el entendido que el examen y la revisión de un acto jurídico (Sentencia), a fin de determinar la existencia de un error jurídico en la aplicación de las normas y si el mismo resulta grave e injustificable, tal y como lo estableció el fallo recalcó sobre la administradora de justicia, es un aspecto de revisión jurisdiccional que no puede ser desarrollado en esta instancia disciplinaria judicial, ello sin menoscabo a lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Resalta este sentenciador que el artículo 33, ordinal 20, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece como causal de destitución que el juez o jueza proceda con error inexcusable e ignorancia de la Constitución, el derecho y el ordenamiento jurídico, siempre que el mismo haya sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en cualquiera de sus Salas, sin embargo, pese a existir un procedimiento para la tramitación de la referida causal, la norma en comentario no contempla la posibilidad de que este órgano jurisdiccional disciplinario efectúe un nuevo examen o revisión de la decisión de fondo que originó la declaratoria del error.

Por consiguiente, quien suscribe es del criterio que los órganos disciplinarios en materia disciplinaria están vedados de conocer y decidir la procedencia o no de un error inexcusable previa declaración del Máximo Tribunal, ya que ello resulta contrario a la disposición normativa sancionatoria y además, conllevaría a una posible controversia entre el criterio empleado por la Sala del Tribunal Supremo que lo declaró y la sentencia emanada del Tribunal o Corte Disciplinaria Judicial, generando una situación de inseguridad jurídica para los justiciables, ya que los órganos disciplinarios judiciales se constituirían como una especie de "tercera instancia jurisdiccional".

Sin embargo, lo anterior no imposibilita a que los órganos disciplinarios judiciales puedan imponer o no la sanción disciplinaria.

Bajo esta premisa, de declararse la existencia de un error jurídico grave e inexcusable por el Tribunal Supremo de Justicia y, en este caso imputable a la jueza VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, es factible y viable que los órganos jurisdiccionales en materia disciplinaria tomen en consideración otros elementos, factores y/o circunstancias que pudieran conllevar a la absolución del juez o jueza que incurrió en el precitado error.

A manera ilustrativa, los factores a considerar para absolver -o no- al juez o jueza de la imposición de la sanción de destitución por el error jurídico declarado en su contra, podrían ser: los antecedentes personales y profesionales, su trayectoria, los antecedentes disciplinarios pasados y/o actuales, y en caso de tenerlos, los antecedentes laborales, el rendimiento estadístico del Tribunal, su carrera profesional y su vida académica (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional, N° 280, de fecha 23 de febrero de 2007); sin que se entienda que tales factores son taxativos o concurrentes, también pudiera considerarse la existencia de criterios disímiles que revelen, entre otras, la disparidad y viabilidad jurídica de la conducta ejecutada por el juzgador al momento de decidir, la discrepancia entre los Magistrados o Magistradas de la Sala con relación a la conducta catalogada por la mayoría sentenciadora como error inexcusable o que no se haya declarado el error jurídico grave e inexcusable, en casos donde existan fundamentos similares al asunto donde sí se efectuó dicha declaratoria, todo ello a fin de ponderar la idoneidad y excelencia del juez o jueza.

Es así como en el caso concreto, debió estudiarse la existencia de los factores antes enunciados a fin de ponderar la imposición o no de la sanción y disciplinaria.

En este sentido, observa quien concurre que la mayoría sentenciadora analizó en el presente asunto "los criterios contradictorios entre la Sala Electoral y la Sala Político Administrativa en cuanto a la subsistencia de los conflictos de autoridades municipales y competencia para su conocimiento".

En efecto, de la sentencia que antecede se lee la siguiente motivación:

"(...) Otro elemento a ser ponderado, es el relacionado con la declinatoria de competencia, producida por efecto de la existencia sobrevenida del conflicto de autoridades de un mismo Municipio, pues para la oportunidad en que ocurrieron los hechos, los criterios entre las Salas Electoral y Político Administrativa del TSJ eran contradictorios en relación a la existencia de tal conflicto y el órgano jurisdiccional competente para resolverlo.

En efecto, en sentencia N° 119 del 11/08/05 la Sala Electoral señaló que la competencia para conocer el conflicto de autoridades relacionados con la materia electoral al detentaba la Sala Electoral. Posteriormente, en la decisión de fecha 28/01/2010, que dio lugar al presente proceso, cambió el criterio anterior y señaló "(...) que se [había] eliminado] el denominado conflicto de autoridad (sic) contemplado en el artículo 166 de la Ley derogada, que era competencia de la Sala Electoral.

Por su parte, la Sala Político Administrativa en sentencia N° 00839 de fecha 10/06/2009 (Caso: Félix Hernández) precisó, que si bien la Ley Orgánica del Poder Público Municipal no fijó la competencia para conocer el conflicto de autoridades, esa Sala, por vía jurisprudencial, estableció que la competencia para conocer los conflictos entre autoridades de un mismo Municipio correspondía a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo...". (Negritas y subrayado nuestro).

Se discurre de esta motivación por cuanto los criterios jurisprudenciales utilizados no guardan relación con la causa judicial en la cual fue declarada la existencia del error jurídico grave e inexcusable.

En efecto, la Sala Electoral fue enfática al señalar que el asunto que dio lugar a la declaratoria del error jurídico grave e inexcusable versaba sobre un conflicto como consecuencia de una omisión a la convocatoria para la celebración de unas elecciones, asunto por cuya naturaleza no resultaban aplicables los criterios que sobre el conflicto de autoridades hubiera plasmado la Sala Político Administrativa, jurisdicción especializada que conoce, exclusivamente y según la jerarquía de sus órganos, de los conflictos administrativos suscitados entre personas territoriales.

Por lo tanto, y en vista a la inaplicabilidad del criterio plasmado por la Sala Política Administrativa, a criterio de quien suscribe la mayoría sentenciadora afirmó la existencia de una contradicción de criterios, a los efectos de absolver a la jueza denunciada, cuando el criterio contrapuesto no resultaba aplicable al caso que origina la declaración del error.

Sin embargo, quien discurre es de la opinión que el fallo debió observar un factor externo, particularmente, los criterios expuestos por la doctrina y la jurisprudencia que refieren la posibilidad relativa -pero no la imposibilidad- de que los jueces incompetentes dicten medidas precautoras, como "criterio disímil al error jurídico grave declarado en perjuicio de la jueza investigada".

La asunción de dicho análisis permita revelar la existencia de criterios jurídicos que eximían a la jueza investigada de la imposición de la sanción de destitución.

En efecto, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declaró el error jurídico grave e inexcusable de la jueza investigada al haber inobservado ésta un criterio emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través del cual fue sentado que el juez incompetente para la resolución del fondo de la controversia, lo es también para el dictamen de las medidas cautelares. (Vid. Sentencia N° 707 de fecha 10 de mayo de 2001).

En sintonía con lo anterior, es oportuno referir que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia de fecha 19 de febrero de 2009, en el expediente N° 08-589) ha sido del mismo criterio, al señalar:

"(...) En relación a la Garantía del Juez Natural, la Sala Constitucional mediante decisión de 7 de junio de 2000 (Caso: Mercantil Internacional C.A., Exp. n.° 00-0520), estableció, lo siguiente:

"(...) El derecho al juez natural consiste, básicamente, en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley... (omissis)... Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que éste lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la Ley... En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciéndose que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces..."

Conforme a lo anterior, toda causa debe ser resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces pues ello constituye la garantía del juez natural, por lo que al haber la Jueza, en el presente caso, admitido la demanda y acordado medidas siendo incompetente, violó tal garantía". (Subrayado y negritas del concurrente).

De esta manera, queda meridianamente claro la existencia de criterios profundos por distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, con relación a la ilegalidad del dictamen de medidas cautelares por parte de algún juez o jueza incompetente.

Ahora bien, contrario a tal posición, quien suscribe observa la existencia de otros criterios jurídicos y jurisprudenciales que permiten al juez incompetente el dictamen medidas cautelares.

En efecto, nótese como la misma Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Sentencia N° 283 de fecha 10 de agosto de 2000, ratificada en sentencia N° 000327 de fecha 16/05/2012), estableció lo siguiente:

"(...) que la competencia es un requisito de validez de la sentencia, por lo que, es posible que un procedimiento sea tramitado ante un juez incompetente con tal que éste no se pronuncie sobre el fondo de la controversia..."

Lo anterior nos conlleva a concluir que resulta necesario a los efectos de la validez de la sentencia de fondo, que el juez decisor posea competencia o aptitud para resolver la controversia sometida a su conocimiento. Más no así para el transcurso del proceso donde, según cada caso en concreto, puede ser necesario e indispensable el dictamen de alguna medida cautelar.

En este orden de ideas, estimo pertinente resaltar que existen circunstancias fácticas sobre las cuales la sustanciación del proceso y en especial el dictamen de las medidas cautelares por parte de un juez o jueza incompetente, no aparea la nulidad de las cautelas ordenadas o un error grotesco de derecho y al contrario, resulta ser algo posible y tolerado por el ordenamiento jurídico venezolano.

Como primer ejemplo estima pertinente quien suscribe citar el contenido del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, cuya norma prevé:

Artículo 71. La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aun en los casos de los

artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El Juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación. En los casos del artículo 70, dicha copia se remitirá a la Corte Suprema de Justicia si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior.

Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 68, o que fuere solicitada como medio de impugnación de la decisión a que se refiere el artículo 348 la solicitud de regulación de la competencia no suspenderá el curso del proceso y el Juez podrá ordenar la realización de cualesquiera actos de sustanciación y medidas preventivas, pero se abstendrá de decidir el fondo de la causa mientras no se dicte la sentencia que requiera la competencia.

Conforme al artículo anterior el juez o jueza de la causa, ante la tramitación de una solicitud de regulación de la competencia donde se cuestione su aptitud y donde incluso pudiera llegar a declararse su incompetencia, se encuentra habilitado para tramitar el proceso y dictar medidas preventivas, más no para la resolución del fondo de la causa; ello es así "(...) en virtud de la existencia de prohibición legal de suspensión del curso del proceso, por lo que es perfectamente posible que el Juzgado que lo tramite fuese incompetente para la decisión definitiva del asunto, no así, por expresa disposición normativa, para la realización de cualesquiera actos de sustanciación y medidas preventivas". (Voto salvado del Magistrado Pedro Rondón Haaz, en sentencia N° 1304 de fecha 21 de junio de 2005).

Lo anterior, inclusive, ha sido afirmado por la propia Sala Constitucional (Sentencia N° 2723 de fecha 18 de diciembre de 2001), órgano jurisdiccional que en un proceso judicial ordenó, a través de una decisión donde declaró su incompetencia, el decreto de un amparo cautelar a los fines de suspender la ejecución de otras medidas cautelares ordenadas por el juez que previno la causa. En efecto, se lee de ese fallo:

"Asentado lo anterior, la Sala apunta, que a pesar de ser incompetente, y de haber sostenido que los jueces que conocen del amparo autónomo y se declaren incompetentes, no pueden decretar medidas cautelares, ya que si ellos rechazan conocer la acción, mal pueden decretar aspectos accesorios de la misma, esta Sala, por considerar que la situación del llamado amparo cautelar del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales es distinta, ya que el acto como una cautela, es aplicable a un caso como éste -con el fin de mantener la esencia de esos amparos- el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

(...)

En base a la facultad que le otorga el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil que le permite decretar medidas preventivas a pesar de declararse incompetente, salvo decidir el fondo, esta Sala, tomando en cuenta a su vez, la tutela del orden público constitucional y los daños que las medidas decretadas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo pudieran causar a los accionantes, mantiene la suspensión de las medidas acordadas en la decisión interlocutoria de esta Sala del 07 de noviembre de 2001, y en consecuencia se mantienen suspendidas las medidas decretadas en la decisión impugnada, señaladas con los N° 3.5, 3.7 y 3.8.". (Negritas y subrayado nuestro).

Del citado extracto consta que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siendo incompetente para la tramitación de un asunto, dictó una medida cautelar y sentó un criterio distinto al que sirvió para la declaratoria del error jurídico grave e inexcusable increpado a la jueza investigada.

Otro ejemplo puede revelarse con lo ocurrido en múltiples oportunidades cuando el conocimiento de ciertos asuntos se ve sometido al transcurso de discusiones jurídicas, cuyas resultas han llevado a que incluso aquella autoridad judicial que se consideraba competente para la resolución del asunto, luego ya no lo sea. (Vid. Sentencia N° 955 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 23 de septiembre de 2010).

A criterio de quien suscribe, las medidas cautelares dictadas por los jueces que perdieron su competencia por algún cambio jurisprudencial, no podrían perder su validez bajo la justificación de que el juez que las dictó ya no resulta competente; al contrario, las referidas medidas cautelares mantienen su validez y las mismas pueden ser tanto sostenidas como revocadas, por el nuevo juez de la causa con competencia para ello.

Como último ejemplo podría plantearse el dictamen de las medidas cautelares basadas en la necesidad y la urgencia donde a criterio de quien suscribe, es posible que el juez o jueza, a los efectos de preservar o garantizar la situación elevada a su conocimiento, dicte una medida cautelar aun siendo incompetente para el conocimiento del fondo de la controversia, máxime en aquellos supuestos en los cuales la urgencia extrema del derecho invocado o la demora en la remisión de la causa al juez competente pueda tornar ilusorio el derecho que se pretendía cautelar, sobre todo en materia de amparos cautelares.

A modo de ilustración, podrían citarse algunas reflexiones del derecho procesal argentino sobre la ponderación de la urgencia, pues "(...) ha de privilegiarse el valor superior de la eficacia de la jurisdicción y aún en el caso de que el juez resultara manifestamente incompetente, no ha de excluirse la existencia de excepciones cuando la jerarquía de los intereses comprometidos las autoriza. Las situaciones que se debaten a través de la acción de amparo, son, sin duda, de aquellas que merecen este licencia... Sin perjuicio de declararse incompetente -ha resuelto la Corte de la Nación- que el juez ante quien se interpuso el amparo no debió dejar de adoptar las medidas urgentes que la naturaleza y las particularidades de la acción instaurada podían requerir máxime si no era manifiesta su incompetencia. Fallos 300:432 y 300:640)". (MORELLO-VALLEFIN, El Amparo- Régimen Procesal, 5a. ed., pág. 183)

Así, a juicio de este juzgador, cuando la cautela requerida se encuentra fundamentada en la urgencia, surge para el juez la necesidad: 1° de prever un medio efectivo y rápido que intervenga en una situación fáctica determinada y, 2° de cumplir con dos exigencias opuestas de la justicia que son la celeridad y la ponderación, las cuales se traducen en "(...) hacer las cosas pronto pero mal y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación". (Vid. HENRIQUEZ La Roche, Ricardo, Medidas Cautelares Según el Código de Procedimiento Civil, Ediciones Liber, Caracas 2000, Pág.43).

Las anteriores posiciones han sido incluso aceptadas por la alzada natural de la jueza investigada, instancia que, tomando en consideración la urgencia revelada en la sustanciación de algunos asuntos, ha asumido como viable y acertado el dictamen de medidas cautelares por parte del juez incompetente. (Vid. sentencia N° 2043 de fecha 6 de noviembre de 2002, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y apelancia de la misma instancia de fecha 12 de agosto de 2008, en el expediente AP42-X-2010-000017).

Plasmados los ejemplos *ut supra*, se observa que el caso sometido al conocimiento de la jueza investigada, guardaba relación intrínseca con la continuidad administrativa de las labores edilicias de un determinado Municipio, ante la declaratoria de falta absoluta del alcalde; en ese sentido, consta que a los efectos de procurar la continuidad de tales gestiones, la parte recurrente solicitó el decreto de un amparo cautelar que le permitiera hacer frente a circunstancias que consideraba lesivas a la institucionalidad y el funcionamiento de la alcaldía.

En criterio de quien suscribe la anterior situación pudo significar un elemento de ponderación para la jueza investigada, quien a los efectos de preservar la continuidad de los servicios públicos y los demás sistemas de administración de la instancia ejecutiva municipal, optó por ser celeré y dejar para un momento posterior cualquier discusión en cuanto a lo que materia procesal se refiere, ello sin obviar que la jueza investigada dictó la medida cautelar innominada reputándose competente para el conocimiento del asunto (11-01-2010) y que fue en una oportunidad posterior a ello cuando declaró su "incompetencia sobrevenida" (15-01-2010).

Conforme a los criterios esbozados anteriormente y tomando en consideración la existencia de criterios jurídicos disímiles por parte de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia que por una parte refieren la imposibilidad posibilidad y por otro establecen la posibilidad del juez incompetente para dictar medidas cautelares, a juicio de quien discurre la existencia de dichos criterios encontrados constituyen un factor determinante para absolver a la jueza sometida a procedimiento de la imposición de la sanción de destitución, pese a haberle sido declarado un error jurídico grave e inexcusable, debiendo ser la anterior motivación la acogida en el texto de la decisión proferida por la mayoría sentenciadora.

Además de lo anterior, quien suscribe observa con atónita preocupación que el Máximo Tribunal de la República ha dictado diferentes decisiones donde a jueces y juezas que habían obrado en circunstancias similares a la hoy sometida a procedimiento disciplinario, no se les dio el mismo trato en cuanto a la declaratoria del error jurídico grave e inexcusable se refiere, elemento externo que también debió considerar la mayoría sentenciadora, por ejemplo, se cita la decisión de la Sala Constitucional N° 343 de fecha 24 de marzo de 2011 y las decisiones N° 0208 y 618, de fecha 07 de diciembre de 2006 y 20 de mayo de 2008, respectivamente, a través de las cuales la Sala Política Administrativa, máxima instancia de la jurisdicción contencioso administrativa a la cual pertenece la jueza sometida a procedimiento, advirtió el quebrantamiento del criterio sobre el cual a la misma le fue declarado el error jurídico grave e inexcusable, pero

prescindió de cualquier declaratoria sobre la conducta desplegada por los ciudadanos jueces cuyas decisiones se encontraban en proceso de revisión.

Conforme a todas las consideraciones anteriores quien suscribe concuerda con los dispositivos plasmados en la sentencia que antecede, pero concurre por cuanto la misma debió realizarse bajo la asunción de la motivación aquí plasmada.

Queda así emitido el voto concurrente.

El Presidente

TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Juez Vicepresidente

ADELSON GUERERO OMARA

(Concurrente)

La Jueza Principal

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria

MARIVANILA GIL MARTÍNEZ

Hoy veintiocho (28) de mayo del año dos mil (2013), siendo la 11:00 am, se publicó la anterior decisión bajo el N° 21.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2013-000018

Mediante oficio N° TDJ-3044-2013 de fecha 08 de mayo de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte copia certificada de las actas indicadas por el ciudadano JUAN CARLOS CELI ANDERSON, titular de la cédula de identidad N° 9.120.228, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Superior Noveno del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para el trámite del recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de abril de 2013 contra el auto dictado por el TDJ el 19 de marzo, mediante el cual negó la expedición de copia de la reproducción audiovisual de la audiencia oral y pública celebrada en fecha 14 de noviembre de 2012.

El 09 de mayo de 2013, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, la URDD) le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-R-2013-000018 y lo remitió a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial.

Por auto de la misma fecha, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial le dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previa las siguientes consideraciones.

DEL FALLO APELADO

Mediante auto del 19 de marzo de 2013, el TDJ negó la solicitud de expedición de copia de la reproducción audiovisual de la audiencia oral y pública celebrada por el TDJ los días 14 y 21 de noviembre de 2012, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Estimo el a quo, que del artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética) "...se desprend[ía] con meridiana claridad que la reproducción audiovisual aludida, no forma[ba] parte del expediente disciplinario judicial, sino que la misma fung[ía] como medio necesario para los jueces integrantes de la Corte Disciplinaria Judicial para (sic) verificar los eventos sucedidos en la audiencia oral y pública llevada a cabo por es[e] órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 73 del Código que rige a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial"

Agregó, que "...al no ser parte del expediente judicial dicho medio audiovisual por ser de uso interno de es[a] jurisdicción para que los jueces retom[aran] los hechos acontecidos en el acto oral y público, con el objeto de retomen los hechos acontecidos en el acto oral y público, con el objeto (sic) de formar criterio en la (sic) deliberaciones realizadas para poder dictar sentencia de mérito respectiva ..."

Por último, concluyó que a ese Tribunal le estaba vedado la expedición de la copia solicitada por el Juez denunciado, advirtiéndole al solicitante que "...el acto válido procesal donde se recogen los acontecimientos sucedidos en la audiencia oral y pública celebrada, [era] la respectiva acta suscrita por los intervinientes de dicha audiencia, de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación supletoria de acuerdo al artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara."

II

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante diligencia presentada el 16 de mayo de 2013, el ciudadano Juan Carlos Celi Anderson fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Indicó, que el auto apelado le causó un gravamen irreparable, toda vez que transgredió sus derechos constitucionales al acceso a la justicia, a la defensa y el debido proceso. Al respecto señaló, que en virtud del recurso de apelación ejercido por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 14 de marzo de 2013 contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ en el expediente N° AP21-D-2011-00065, requería la reproducción audiovisual de la audiencia para preparar su defensa.

Señaló, que en el curso del proceso disciplinario, promovió como prueba la reproducción audiovisual de la audiencia oral celebrada el 21 de mayo de 2009 ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo de la acción de amparo constitucional interpuesta, prueba que fue admitida mediante auto de fecha 05 de junio de 2012 y evacuada según acta de fecha 3 de julio de 2012. De manera que, a su juicio, la decisión del TDJ que negó la reproducción audiovisual resultaba ilógica y no se ajustaba a derecho.

Por otra parte, denunció que la interpretación armónica de los artículos 73 y 79 del Código de Ética, revela que es un deber del tribunal y un derecho de las partes el acceso a la reproducción audiovisual de la audiencia, pues en ella se recogen aspectos importantes de la audiencia, tales como la constancia de comparecencia de las partes y de las pruebas que se evacúen en dicho acto.

Por último, solicitó la declaratoria con lugar del recurso de apelación y que se ordenara al TDJ expedir copia certificada de la reproducción audiovisual de la audiencia oral y pública.

III

DE LA COMPETENCIA

Previo al análisis del presente recurso de apelación, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a determinar su competencia para conocer y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez Venezolano y Jueza Venezolana".

El análisis de los autos que integran el expediente permite advertir, que la pretensión del recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del auto mediante el cual el TDJ negó la expedición de la copia certificada de la reproducción audiovisual de la audiencia oral y pública celebrada en fechas 14 y 21 de noviembre de 2012, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia, pasa esta Alzada a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones:

Denunció el recurrente que el auto dictado por el TDJ en fecha 19 de marzo de 2013, vulneró sus derechos a la defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que negó la expedición de una copia certificada de la reproducción audiovisual de la audiencia oral y pública celebrada en fechas 14 y 21 de noviembre de 2012, la cual resultaba necesaria para preparar su defensa.

Al respecto, observa esta Corte que el TDJ negó la referida solicitud, al considerar que "...la reproducción audiovisual aludida, no forma[ba] parte del expediente disciplinario judicial, sino que la misma fung[ía] como medio necesario para los jueces integrantes de la Corte Disciplinaria Judicial para (sic) verificar los eventos sucedidos en la audiencia oral y pública llevada a cabo por es[e] órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 73 del Código que rige a es[e] Jurisdicción Disciplinaria Judicial."

Igualmente sostuvo, que "...al no ser parte del expediente judicial dicho medio audiovisual por ser de uso interno de [esa] jurisdicción para que los jueces retom[aran] los hechos acontecidos en el acto oral y público, (...) con el objeto de formar criterio en la (sic) deliberaciones realizadas para poder dictar sentencia de mérito respectiva; es[e] Tribunal Disciplinario Judicial se [encontraba] vedado para expedir copia de la misma..."

Para resolver la apelación planteada, resulta necesario reiterar que los derechos a la defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia, establecidos en los artículos 26 y 49 Constitucionales, comportan derechos fundamentales que constituyen la base del Estado social democrático de derecho y de justicia, y se manifiesta en dos sentidos. El primero, como la garantía que limita la actuación de los órganos administrativos y jurisdiccionales frente a los particulares y, el segundo, como el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia y que su pretensión sea resuelta a través de un proceso justo con las debidas garantías, de allí que su infracción genere una grave lesión a las garantías fundamentales de los particulares.

Precisado lo anterior, observa esta Alzada el contenido del artículo 76 del Código de Ética, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 76. "La audiencia debe ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Tribunal Disciplinario Judicial remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento de la Corte Disciplinaria Judicial. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el Tribunal constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia."

Como puede apreciarse, el artículo transcrito establece la obligatoriedad de integrar el medio de reproducción audiovisual de la audiencia oral y pública al expediente correspondiente, así como su remisión conjunta a esta Alzada para el eventual conocimiento de la causa, previsión que permite evidenciar que todo el proceso de cognición debe estar incorporado en las actas procesales a disposición de las partes.

El razonamiento que precede ha informado el criterio pacífico y reiterado en la materia por las Salas Constitucional y de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, al establecer que la reproducción de la audiencia forma parte integrante de las actas del expediente y constituye plena prueba para demostrar lo sucedido durante la misma (vid. sentencias de la Sala Constitucional N° 756 del 5 de junio de 2012 y de la Sala de Casación Social N° 1962 del 2 de diciembre de 2008).

Ahora bien, este criterio, en consonancia con los postulados constitucionales, está dirigido a preservar, a las partes que intervienen en el proceso, el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, tales como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razonamiento que ha sido recogido en el párrafo único del artículo 79 del Código de Ética, al señalar:

Artículo 79. "(...) El Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de garantizar a las partes la más exacta y acertada valoración de lo discutido en la audiencia, deberá hacer uso de medios de grabación magnetofónica e igualmente utilizar la grabación filmica."

Así pues, debe esta Corte interpretar que la concreción de los derechos y garantías constitucionales en el proceso se ve materializada en el acceso que, a los medios y actuaciones procesales, puedan tener las partes, y en el conocimiento y exacta valoración que, del acervo procesal, tenga a su disposición el juzgador para poder dictar una sentencia ajustada a derecho.

En este contexto, esta Corte estima que la negativa del a quo a expedir a las partes copia certificada de la reproducción audiovisual de la audiencia oral y pública, constituye una limitación sustancial de los derechos al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, por cuanto se traduce en un obstáculo para el acceso a los alegatos y actuaciones procesales cumplidas en dicho acto. Así se declara.

En atención a las consideraciones que preceden, esta Corte declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Celi Anderson, Juez Titular del Juzgado Superior Noveno del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; anula el auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial del 19 de marzo de 2013 y ordena al TDJ expedir al recurrente copia certificada de la reproducción audiovisual de la audiencia oral y pública celebrada en fechas 14 y 21 de noviembre de 2012. Así se declara.

V

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley:

1) Declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de abril de 2013 por el ciudadano **JUAN CARLOS CELI ANDERSON**, Juez Titular del Juzgado Superior Noveno del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra el auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial del 19 de marzo de 2013.

2) **ANULA** el auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial del 19 de marzo de 2013.

3) **ORDENA** al TDJ expedir al ciudadano **JUAN CARLOS CELI ANDERSON** copia certificada de la reproducción audiovisual de la audiencia oral y pública celebrada en fecha 14 de noviembre de 2012 y su continuación de fecha 21 de noviembre de 2012.

Publíquese y Regístrese. Cúmplase lo ordenado. Devuélvase el expediente al tribunal de origen. Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los 23 días del mes de Mayo de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ ROA

La Jueza Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

ADELSON GUERRERO OMAÑA

La Secretaria

MARIANEDA GIL MARTÍNEZ

Hoy veintitrés (23) de mayo del año dos mil trece (2013), siendo las 10:45 am, se publicó la anterior decisión bajo el N° 18.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2013-000019

Mediante oficio N° TDJ-3032-2013 de fecha 07 de mayo de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente contentivo del procedimiento disciplinario instruido a la ciudadana **XIOMARA MERCEDES BLANCO DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° 5.090.478, en su carácter de Jueza Décima Octava de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto de fecha 07 de mayo de 2013 dictado por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 02 de mayo del corriente por la ciudadana Xiomara Mercedes Blanco Delgado, contra la decisión dictada el 07 de mayo de 2013, que declaró su responsabilidad disciplinaria judicial y le impuso la sanción de amonestación escrita.

En fecha 14 de mayo de 2013, la Secretaría de esta Corte recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Corte Disciplinaria Judicial observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 02 de noviembre de 2011, la URDD de esta Jurisdicción recibió la denuncia interpuesta por la ciudadana Doris Aracelys Arteaga Domínguez, titular de la cédula de identidad N° 6.485.267, contra las ciudadanas Xiomara Mercedes Blanco Delgado y Maiguelida Sandoval, Jueza Décima Octava de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas la primera y Secretaria del referido Tribunal la segunda, en la cual arguyó que las referidas funcionarias vulneraron los derechos fundamentales de su representada en el proceso penal sustanciado en la causa N° 18J/485-11.

Por auto de fecha 02 de noviembre de 2011, la Oficina de Sustanciación acordó: "...Primero: Dar entrada y cuenta [del] presente asunto al Sustanciador Jefe. Segundo: Verificar el cumplimiento de los requisitos de ley; Tercero: Recabar los elementos indiciarios relacionados con los hechos denunciados..."

El 09 de febrero de 2012 la referida Oficina emitió Informe Definitivo mediante el cual concluyó "...que en el caso que [le]s ocupe[ba] exist[ían] elementos indiciarios para señalar que la conducta desplegada por la Jueza denunciada, se subsum[ía] dentro de los hechos sancionatorios previstos en el Código de Ética..."

Mediante decisión del 08 de mayo de 2012, el TDJ admitió la denuncia respecto a la ciudadana Xiomara Mercedes Blanco Delgado y ordenó la notificación de las partes.

En fecha 04 de abril 2013, se llevó a cabo la audiencia oral y pública y el 18 del mismo mes y año el TDJ publicó el texto íntegro de la sentencia en la que declaró la responsabilidad disciplinaria judicial de la ciudadana Xiomara Mercedes Blanco Delgado y le impuso la sanción de amonestación escrita.

El 02 de mayo de 2013, la Jueza Xiomara Mercedes Blanco Delgado apeló la anterior decisión y, por auto del 7 del mismo mes y año, el a quo oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto.

II

DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2013-074, publicada en fecha 18 de abril de 2013, el TDJ declaró la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Xiomara Mercedes Blanco Delgado, por su desempeño como Jueza Décima Octava de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y le impuso la sanción de amonestación escrita, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El a quo constató la conducta imputada a la jueza denunciada, al verificar en autos que el Tribunal a su cargo se había constituido en fecha 29 de septiembre de 2011 para la continuación de la audiencia de juicio, había declarado la incomparecencia al acto de la



representante legal de la víctima y había diferido el acto para el día 30 de septiembre, soslayando que ésta no había sido notificada.

Igualmente verificó en el Acta de fecha 3 de octubre del mismo año, que el referido Tribunal se había constituido para la continuación del juicio oral en esa oportunidad, en virtud de no haber dado despacho el 30 de septiembre, había dejado constancia de la incomparecencia de la representante legal de la víctima y de la ausencia de los resultados de su notificación en el expediente, circunstancias estas que determinaron la declaratoria de interrupción del juicio y el diferimiento para su apertura el 14 de octubre de 2011.

Las actuaciones precedentes determinaron que el *a quo* calificara la conducta de la jueza como un descuido injustificado, toda vez que el Tribunal a su cargo "...se constituyó en múltiples oportunidades para dar continuidad a la celebración del juicio oral y público, aún cuando no conste[ban] en el expediente las resultas de las boletas de notificación libradas a la ciudadana Doris Aracelys Arteaga Domínguez, apoderada judicial de la víctima en la referida causa y denunciante en el presente proceso disciplinario, quedando consecuentemente como no compareciente en las mismas...".

Al respecto, indicó que "...la Jueza denunciada tenía el deber de impulsar el proceso, velando por el cabal cumplimiento de la debida notificación de todas y cada una de las partes intervinientes en la causa judicial que dirigía, razón por la cual, mal [podía] seguir constituyendo el Tribunal que regentaba para la continuación de la audiencia aún cuando en el mismo expediente de la causa no constaba la resulta de la notificación practicada a la apoderada judicial de la víctima en la causa judicial N° 18J/485-11, dejándola como no compareciente al acto cuando ni siquiera tenía conocimiento de la celebración del mismo...".

Finalmente, el TDJ estableció que la conducta desplegada por la Jueza se subsumía en la causal de amonestación escrita, prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética), relacionada con descuidos injustificados en la tramitación de la causa judicial.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 02 de mayo de 2013, la Jueza Xiomara Mercedes Blanco Delgado apeló la sentencia del TDJ, en los siguientes términos:

Adujo, que la sentencia impugnada adolecía del vicio de falso supuesto de derecho, por errónea interpretación del artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto el TDJ había obviado que su actuación se había ajustado al contenido del referido artículo, que imponía la constitución del tribunal en la sala de audiencias para la continuación del juicio y la posterior verificación de la comparecencia de las partes a la audiencia, por lo tanto, a su entender, correspondía declarar su aplazamiento para otra oportunidad en virtud de ausencia de representación de la víctima en el acto.

Agregó, que el *a quo* incurrió en el vicio de inmotivación, al omitir un pronunciamiento sobre los alegatos esgrimidos tanto en su escrito de descargo como en la audiencia oral, referidos a la valoración del *iter* procesal cumplido en el proceso penal y que, a su decir, evidenciaban que la actuación de la apoderada de la víctima había provocado una obstrucción de la continuación y conclusión del juicio.

IV

DE LA COMPETENCIA

Previo al análisis del recurso de apelación, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42.- Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana". (Resaltado de esta Corte).

Del análisis de los autos que integran el expediente, se pudo constatar que la Jueza Xiomara Mercedes Blanco Delgado apeló el 02 de mayo de 2013, de la sentencia definitiva dictada por el *a quo* que declaró su responsabilidad disciplinaria y le impuso la sanción de amonestación escrita. En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de una apelación contra una sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecido lo anterior, pasa esta Corte a pronunciarse sobre el recurso de apelación ejercido por la ciudadana Xiomara Mercedes Blanco Delgado.

Al respecto, observa que la denuncia de la recurrente se circunscribió a la delación de la inmotivación y el falso supuesto de derecho que, a su juicio, determinaban la nulidad del fallo, razón por la que esta Alzada debe delimitar el contenido de los vicios alegados.

Con relación al vicio de inmotivación, observa esta Corte que el mismo se produce cuando la sentencia carece, de forma absoluta, de los argumentos de hecho y de derecho que permitan a los justiciables conocer cuáles fueron los motivos del órgano jurisdiccional para adoptar su decisión. Por tanto, no se produce el vicio en referencia cuando, de la revisión de la decisión, puede colegirse cuáles fueron las normas y los hechos que sirvieron de fundamento al fallo.

El criterio que antecede ha sido recogido pacífica y reiteradamente por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, al establecer que la motivación es un requisito esencial para la validez del acto y que la inmotivación gravita en la ausencia absoluta de motivación; mas no se produce cuando éste contiene los elementos principales del asunto debatido y su principal fundamentación legal, lo cual garantiza al interesado el conocimiento de las razones sobre las cuales se basó la decisión (vid. sentencias N° 1578 del 20 de diciembre de 2012).

Ahora bien, aprecia esta Corte que la denuncia de la recurrente se circunscribió a señalar que el *a quo* había incurrido en el vicio de inmotivación, al omitir un pronunciamiento sobre los alegatos esgrimidos tanto en su escrito de descargo como en la audiencia oral, referidos a la valoración del *iter* procesal cumplido en el proceso penal y que, a su decir, evidenciaban que la actuación de la apoderada de la víctima había provocado una obstrucción de la continuación y conclusión del juicio.

En este orden, esta Corte estima que si bien la recurrente alegó el vicio de inmotivación, los términos en los que planteó su denuncia van dirigidos a evidenciar una incongruencia omisiva en la sentencia recurrida, razón por la cual, en virtud del principio *iura novit curia*, esta Alzada procederá a analizar la denuncia en cuestión como incongruencia omisiva.

Con relación a dicho vicio, debe reiterarse el criterio ya sentado, según el cual, la incongruencia negativa u omisiva comporta una lesión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que se origina como consecuencia de una incongruencia entre la actuación requerida al órgano jurisdiccional y la producida por éste, que deviene en una actuación lesiva por parte del sentenciador que está obligado a decidir de acuerdo con lo solicitado, y procede a declarar algo distinto a lo previsto en la ley, sin pronunciarse sobre lo peticionado. (vid. sentencia de esta Alzada N° 5 de fecha 15 de mayo de 2012).

Revisada la argumentación del fallo recurrido, constató esta Alzada que la determinación de la responsabilidad declarada por el *a quo* tuvo como fundamentación el análisis de la conducta desplegada por la Jueza denunciada en los siguientes términos:

1. En fecha 29 de septiembre de 2011 el Tribunal a cargo de la Jueza investigada se constituyó para la continuación de la audiencia de juicio, declaró la incomparecencia al acto de la representante legal de la víctima y diferió el acto para el día 30 de septiembre, sin tomar en consideración que ésta no había sido notificada.

2. Visto que el Tribunal no dio despacho el 30 de septiembre, en fecha 3 de octubre del mismo año se constituyó para la continuación del juicio oral y dejó constancia en Acta de esa fecha de la incomparecencia de la representante legal de la víctima y la ausencia de las resultas de su notificación en el expediente, circunstancias que determinaron la declaratoria de interrupción del juicio y el diferimiento para su apertura el 14 de octubre de 2011.

Ahora bien, esta Corte aprecia que el *a quo* examinó detalladamente la conducta de la Jueza en el proceso, lo que le permitió concluir que la denunciada había incurrido en

después de injustificado en la tramitación del expediente, al obviar la ausencia de notificación de la víctima para una de las actuaciones procesales, circunstancia que no logra ser desvirtuada por los dichos de la recurrente en lo relativo a los puntos que integraron el núcleo de su denuncia de incongruencia omisiva, razón por la cual se desestimó el vicio imputado a la recurrida. **Así se declara.**

Por otra parte, adujo la recurrente que la sentencia impugnada adolecía del vicio de falso supuesto de derecho, por errónea interpretación del artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto el TDJ había obviado que su actuación se había ajustado al contenido del referido artículo, que imponía la constitución del tribunal en la sala de audiencias para la continuación del juicio y la posterior verificación de la comparecencia de las partes a la audiencia, por lo tanto, a su entender, correspondía declarar su aplazamiento para otra oportunidad en virtud de ausencia de representación de la víctima en el acto.

Al respecto, resulta necesario señalar que tal vicio, falso supuesto de derecho, se manifiesta cuando los hechos que dan origen a la decisión existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero el juzgador los subsume en una norma errónea o inexistente para fundamentar su decisión, lo cual incide en la esfera de los derechos subjetivos de las partes.

Este criterio ha sido reiterado por la Sala Político Administrativa, al señalar que el vicio en referencia tiene lugar cuando la actuación impugnada se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que no tiene, por lo que se trata de un vicio que afecta el motivo del acto y acarrea su nulidad, (vid. sentencias de números 1949, 423, 6507, 2189, 00169 de fechas 11 de diciembre de 2003; 11 de mayo de 2004; 13 de diciembre del 2005; 5 de octubre de 2006 y 14 de febrero de 2008, respectivamente).

Para resolver la denuncia, debe atender esta Alzada al contenido del artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.930 Extraordinario, de fecha 04 de septiembre de 2009, aplicable *ratione/temporis*, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 344.- Apertura. En el día y hora fijados, el Juez o Jueza profesional se constituirá en el lugar/señalado para la audiencia y de ser el caso, tomará juramento a los escabinos o escabinas.

Después de verificar la presencia de las partes, expertos o expertas, intérpretes o testigos que deban intervenir, el Juez Presidente o Jueza Presidenta declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado o imputada y al público sobre la importancia y significación del acto.

Seguidamente, en forma sucinta, el o la Fiscal y el o la querellante expondrá sus acusaciones y el defensor o defensora su defensa".

Como puede apreciarse, no establece el dispositivo *in commento* las reglas que fijan el procedimiento de notificación de las partes para la celebración de la audiencia, actuación impugnada por la denunciante, sino las reglas para la apertura del debate oral y la obligación del juzgador de constituirse en el lugar señalado para que tenga lugar la audiencia, verificar la presencia de las partes y dar inicio a la fase del juicio oral.

No forma parte del cuestionamiento de su conducta ni de la fundamentación de la recurrida, la actuación en concordancia o no con el artículo transcrito, sino el haber obviado en la actuación procesal la falta de notificación de la representación de la víctima, razón por la que el alegato esgrimido por la Jueza en su escrito de fundamentación de la apelación no desvirtúa la actuación imputada por el a quo. **Así se declara.**

En atención a las consideraciones que preceden, esta Corte declara sin lugar el presente recurso de apelación y, siendo que no se advirtieron infracciones de orden público y constitucional, confirma la sentencia N° TDJ-SD-2013-074 dictada por el TDJ en fecha 18 de abril de 2013 que declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Xiomara Mercedes Blanco Delgado y le impuso la sanción de amonestación. **Así se decide.**

VI

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de mayo de 2013 por la ciudadana Xiomara Mercedes Blanco Delgado contra la sentencia publicada el 18 de abril de 2013, por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declaró la

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana XIOMARA MERCEDES BLANCO DELGADO, Jueza Décima Octava de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y le impuso la sanción de amonestación escrita.

2. CONFIRMA la referida sentencia N° TDJ-SD-2013-074 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 18 de abril de 2013.

Publíquese y Regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintitrés (23) del mes de Mayo de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza-Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

La Secretaria

ANELAGIL MARTÍNEZ

Expediente N° AP61-R-2013-000019.

veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), siendo las 15 am, se publicó la anterior decisión bajo el N° 19.

TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

República Bolivariana de Venezuela, Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda. Despacho del Jefe de Gobierno. Resolución N° 004/2013. Los Roques 3 del mes de junio de 2013. Año 203° de la Independencia, 154 de la Federación y 14 de la Revolución Bolivariana.

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 5, numerales 3 y 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de creación del Territorio Insular Francisco de Miranda.

CONSIDERANDO

Que la seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional,

CONSIDERANDO

Que la seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia,

igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar,

CONSIDERANDO

Que la atención de las fronteras es prioritaria en el cumplimiento y aplicación de los principios de seguridad de la Nación.

RESUELVE

Artículo 1. Constituir el Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, como máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Territorio Insular Francisco de Miranda, en los asuntos relacionados con la defensa integral, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico.

Artículo 2. El Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda estará a cargo del Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, quien será la máxima autoridad, en todo lo relacionado con la seguridad y defensa integral del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 3. El Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda tendrá su sede en la ciudad de Caracas, pudiendo sesionar de manera extraordinaria en cualquier otro lugar del Territorio Insular Francisco de Miranda, cuando así lo acuerde la mayoría calificada de sus miembros o el Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 4. El Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Jefe de Gobierno de Territorio Insular Francisco de Miranda, en la elaboración de los planes de seguridad, desarrollo y defensa integral, en los diversos ámbitos de la vida del Territorio Insular Francisco de Miranda.
2. Formular la política en materia de seguridad ciudadana, en armonía con los intereses y objetivos del Territorio Insular Francisco de Miranda para garantizar los fines supremos del Estado.
3. Elaborar el concepto estratégico del Territorio Insular Francisco de Miranda, conjuntamente con el Comando de la Zona de Defensa Integral (ZODI), teniendo como base vinculante el contenido de los principios fundamentales consagrados en la Constitución y las leyes de la República, con un avance progresivo que atienda la coyuntura y en sintonía con los intereses nacionales.
4. Actualizar cuando se requiera el concepto estratégico del Territorio Insular Francisco de Miranda, conjuntamente con el Comando de la Zona de Defensa Integral (ZODI) y sugerir lineamientos a los órganos que ejercen el Poder Público para la elaboración y ejecución de los planes que de él se deriven.
5. Constituir Comités de Trabajo Interinstitucionales y de Emergencia, los cuales estarán integrados por representantes de los distintos organismos involucrados en la problemática objeto de análisis y por otros expertos que se consideren necesarios.
6. Fomentar la participación activa y permanente de los órganos del Poder Público y de la sociedad, en los asuntos relacionados con la seguridad del Territorio Insular Francisco de Miranda.
7. Requerir de las personas naturales o jurídicas de carácter público y privado los datos, estadísticas e informaciones relacionados con la seguridad del Territorio Insular Francisco de Miranda, así como su necesario apoyo.
8. Asegurar que los sistemas de inteligencia, protección civil y demás organismos de seguridad ciudadana del Estado e instituciones afines, remitan los datos, informaciones y estadísticas relacionadas con la seguridad del Territorio Insular Francisco de Miranda.
9. Proponer al Presidente o Presidenta de la República intervenir aquellos órganos de seguridad que presten sus servicios en el Territorio Insular Francisco de Miranda, en cualquiera de sus niveles y espacios cuando las circunstancias lo ameriten.
10. Someter a la aprobación del Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, las directivas para colaborar con la movilización y desmovilización total o parcial, en los diversos ámbitos del Territorio Insular Francisco de Miranda.
11. Asegurar que los integrantes del Sistema de Protección Civil en sus diferentes niveles, programen y coordinen con el órgano respectivo, los recursos públicos y privados necesarios, a fin de prevenir, mitigar, dar respuestas y recuperar los daños ocasionados por eventos de origen natural, técnico y social, que obligatoriamente requieran del apoyo de las estructuras políticas, técnicas, sociales y económicas del Territorio Insular Francisco de Miranda.
12. Fomentar la formación de equipos multidisciplinarios especializados en seguridad y defensa integral, del sector público y privado dentro de la jurisdicción del Territorio Insular Francisco de Miranda.
13. Dictar el reglamento para su organización y funcionamiento.
14. Cualquier otra que sea asignada por el Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 5. El Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, estará conformado por las siguientes áreas:

1. Área Política.
2. Área Económico Productiva.
3. Área Social.
4. Área de Seguridad.

Artículo 6. El Área Política del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Someter a consideración del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, los estudios relacionados con la estrategia en materia política del Territorio Insular Francisco de Miranda, para la consecución, preservación y mantenimiento de los objetivos señalados por el Jefe de Gobierno.
2. Asesorar al Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, en todo lo relativo a las decisiones políticas como alta dirección en el aspecto nacional e internacional, orientadas sobre los lineamientos de los planes de seguridad y defensa del Territorio Insular Francisco de Miranda.
3. Someter a la consideración del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, la orientación de la población en general del Territorio Insular Francisco de Miranda, sobre las directrices por las cuales debe regirse, en caso de tener que afrontar un conflicto interior o exterior, así como coordinar actividades cuando hubiere sido declarado el estado de emergencia o decretada la movilización, conforme con lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 7. El Área Económico Productiva del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Estudiar, definir y someter a consideración del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, las normas administrativas por las cuales se regirán las actividades económicas en el Territorio Insular Francisco de Miranda.
2. Asesorar al Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, en todos los aspectos económicos y financieros para el desarrollo de los planes de seguridad y defensa integral del Territorio Insular Francisco de Miranda.
3. Coordinar y vigilar la ejecución de las actividades económico-financieras, en especial cuando hubiere sido declarado el estado de emergencia o decretada la movilización, en el Territorio Insular Francisco de Miranda conforme con lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 8. El Área Social del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

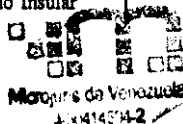
1. Formular la estrategia correspondiente para la preparación psicológica y moral de la población, así como el fortalecimiento de la conciencia de los habitantes del Territorio Insular Francisco de Miranda, sobre la importancia de todos los problemas inherentes a la seguridad y defensa del Territorio Insular.
2. Asesorar al Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, en todo lo concerniente al ámbito social para el desarrollo de los planes de seguridad y defensa del Territorio Insular Francisco de Miranda.
3. Coordinar y vigilar la ejecución de las actividades inherentes al ámbito social, especialmente cuando hubiere sido declarado el estado de emergencia o decretada la movilización en el Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 9. El Área de Seguridad del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Formular la estrategia en materia de seguridad para el Territorio Insular Francisco de Miranda; a fin de facilitar el empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en caso de conflicto interior o exterior.
2. Asesorar al Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, en todo lo concerniente en materia de seguridad en el Territorio Insular Francisco de Miranda, para su recomendación al Consejo de Defensa de la Nación, en los planes de seguridad y defensa integral de la Nación.
3. Coordinar con las demás áreas en todo lo relacionado a la movilización militar en el Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 10. El Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, contará con una Secretaría Permanente y ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Informar a los miembros del Órgano Superior, con la debida antelación, indicando lugar, fecha y hora de la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Comunicar a los miembros del Órgano Superior, con la debida antelación, los asuntos a discutirse en las reuniones, suministrándoles la información necesaria.
3. Asistir a las reuniones del Órgano Superior.
4. Recibir las respectivas comunicaciones de los respectivos miembros del Órgano Superior.



5. Coordinar, organizar y elaborar la Agenda del Órgano Superior.
6. Redactar las Actas que se conformen en las reuniones del Órgano Superior, dejando expresa constancia de la decisión acordada mediante una relación sucinta del asunto sometido a consideración.
7. Organizar todo lo relativo al archivo de las actas.
8. Transmitir a los miembros del Órgano Superior las instrucciones emitidas por el Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 11. Todo lo relativo a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, así como, el quórum para sesionar válidamente se regulará mediante el Reglamento Interno.

Artículo 12. Las Áreas Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda, en conjunto con las Secretarías, Coordinaciones, Direcciones, Consultoría Jurídica y Sub-Secretarías de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, podrán formar equipos con la finalidad de realizar actividades afines con sus atribuciones, para permitir una estrecha relación y colaboración entre sí, y un eficaz cumplimiento de las funciones que serán establecidas por vía reglamentaria.

Dado en Los Roques, a los 3 días del mes de junio de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese.

ARMANDO JOSÉ LAGUNA LAGUNA
Vicealmirante
Jefe de Gobierno



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

República Bolivariana de Venezuela, Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda. Despacho del Jefe de Gobierno. Resolución 005/2013. Caracas 3 de junio de 2013. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 5, numeral 4 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano REINALDO ANTONIO SEGOVIA TOVAR, titular de la cédula de identidad N° 5.891.151, como miembro del permanente del Área Política del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 2. Se designa al ciudadano LUÍS ANTONIO NUÑEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° 6.398.751, como miembro del permanente del Área Económico Productiva del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 3. Se designa al ciudadano ALCIBÍADES JESÚS PAZ, titular de la cédula de identidad N° 5.803.217, como miembro del permanente del Área Social del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 4. Se designa al ciudadano EDGAR ALBERTO VELÁSQUEZ DÍAZ, titular de la cédula de identidad N° 11.197.149, como miembro del permanente del Área de Seguridad del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 5. Se designa al ciudadano MIGUEL DAVID OBELMEJAS LATORRE, titular de la cédula de identidad N° 10.112.706, como Secretario Permanente del Órgano Superior de Seguridad y Defensa Integral del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 6. En virtud de las designaciones, los ciudadanos identificados en la presente Resolución quedan facultados para ejercer las atribuciones inherentes a dichos cargo.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ARMANDO JOSÉ LAGUNA LAGUNA
Vicealmirante
Jefe de Gobierno



AVISOS

Exp.: 3752
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA
Maracaibo, nueve (09) de enero de dos mil trece (2013)
202° y 153°

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO

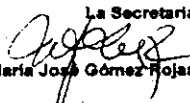
SE HACE SABER:

A los ciudadanos GERARDO JOSÉ URDANETA VILLASMIL y BETULIA BETILDE URDANETA DE URDANETA, venezolanos, mayores de edad, V-12.622.364 y V-13.081.022 respectivamente, domiciliados en el Municipio Maracaibo del estado Zulia, para que comparezca dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a darse por citado; a cualquiera de las horas destinadas por este Tribunal para despachar de ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 am) a tres y treinta minutos de la tarde (03:30 pm). Se le advierte a la parte solicitante que de no comparecer en el término señalado por la Ley, se le designará Defensor Público Agrario, con quien se entenderá la citación, todo de conformidad con lo previsto en el Artículo 202 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario; a fin de dar contestación a la demanda incoada en su contra dentro de los cinco (05) días de despacho siguientes a la constancia en actas de la citación. Todo en el juicio que por CUMPLIMIENTO DE CONTRATO y COBRO DE BOLÍVARES sigue la Sociedad Mercantil BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO contra los ciudadanos GERARDO JOSÉ URDANETA VILLASMIL y BETULIA BETILDE URDANETA DE URDANETA. Publíquese en el diario La Verdad de esta localidad y en la Gaceta Oficial Agraria, de conformidad con los Artículos 202 de la Ley de Tierra y Desarrollo.

El Jefe
Miguel Ángel Castillo Soto



La Secretaria
Mga. María José Gómez Rojas



Exp.: 3778/lore
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA
Maracaibo, diez (10) de enero de dos mil trece (2013)
202° y 153°

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO

SE HACE SABER:

A los ciudadanos GERARDO JOSÉ URDANETA VILLASMIL, BETULIA BETILDE URDANETA DE URDANETA, JUAN JAVIER URDANETA VILLASMIL y KAREN ELAYNE GUTIERREZ DE URDANETA venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-12.622.364, V-13.081.022, V-9.723.985 y V-13.912.844 respectivamente, domiciliados en el Municipio Maracaibo del estado

Provincia de Venezuela
J-00414534-2

Zulia, para que comparezca dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a darse por citado; a cualquiera de las horas destinadas por este Tribunal para despachar de ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 am) a tres y treinta minutos de la tarde (03:30 pm). Se le advierte a la parte solicitante que de no comparecer en el término señalado por la Ley, se le designará **Defensor Público Agrario**, con quién se entenderá la citación, todo de conformidad con lo previsto en el Artículo 202 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario; a fin de dar contestación a la demanda incoada en su contra dentro de los cinco (05) días de despacho siguientes a la constancia en actas de la citación. Todo en el juicio que por **COBRO DE BOLÍVARES** sigue la sociedad mercantil **BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO** contra los ciudadanos **GERARDO JOSÉ URDANETA VILLASMIL** y **BETULIA BETILDE URDANETA DE URDANETA**. Publíquese en el diario *La Verdad* de esta localidad y en la *Gaceta Oficial Agraria*, de conformidad con los Artículos 202 de la Ley de Tierra y Desarrollo.

El Juez,

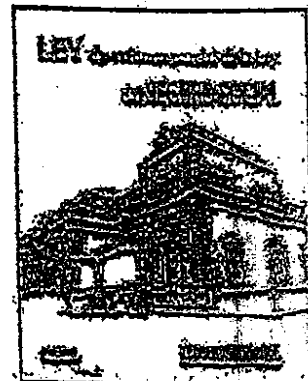
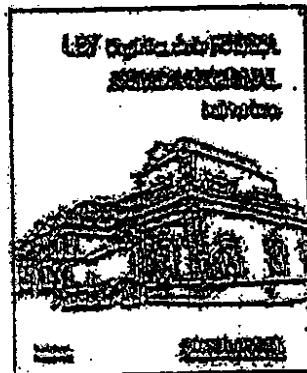
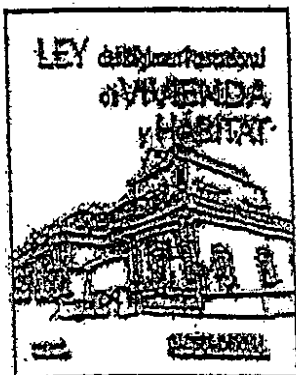
Mgs. Luis Enrique Castillo Soto

La Secretaria

Mgs. María José Gómez Rojas

Exp. 3745.-

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA SE HACE SABER: A los ciudadanos **GERARDO JOSÉ URDANETA VILLASMIL** y **BETULIA BETILDE URDANETA DE URDANETA**, venezolanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad Nros. V- 12.622.364, 13.081.022, respectivamente, que este Tribunal por auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), ordenó emplazarlos por carteles, a fin de que comparezcan por ante este Tribunal, en el término de tres (03) días de Despacho para darse por citado, contados a partir de la constancia en actas de haberse cumplido la última formalidad. Se le advierte que de no comparecer en el término señalado por la Ley, su citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual corresponda la defensa, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Se hace saber con relación al emplazamiento, que el acto de contestación de la demanda se llevará a cabo dentro de los cinco (05) días de Despacho siguientes, contados a partir de la constancia en actas de haberse cumplido la última citación a cualquiera de las horas destinadas por este Tribunal para despachar, vale decir, de ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 am), hasta las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 pm). Todo en el juicio de **COBRO DE BOLÍVARES**, que sigue por ante este Tribunal la sociedad mercantil **BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO**, **BANCO UNIVERSAL C.A.**, en su contra. Publíquese en la *GACETA OFICIAL* y el diario *LA VERDAD* de esta localidad.-



(3:30 pm).- Todo en el juicio de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, que sigue por ante este Tribunal la sociedad mercantil **BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO**, **BANCO UNIVERSAL C.A.**, en su contra. Publíquese en la *GACETA OFICIAL AGRARIA* y el diario *LA VERDAD* de esta localidad.-

El Juez,



Mgs. Luis Enrique Castillo Soto.

LA SECRETARIA

ABOG. MARIA JOSE GOMEZ ROJAS.

Exp. 3759.-

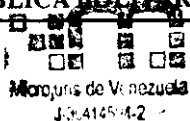
CARTEL DE EMPLAZAMIENTO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA SE HACE SABER: A los ciudadanos **GERARDO JOSÉ URDANETA VILLASMIL** y **BETULIA BETILDE URDANETA DE URDANETA**, venezolanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad Nros. V- 12.622.364, V- 13.081.022, respectivamente, que este Tribunal por auto de fecha diez (10) de enero de dos mil trece (2013), ordenó emplazarla por carteles, a fin de que comparezca por ante este Tribunal, en el término de tres (03) días de Despacho para darse por citado, contados a partir de la constancia en actas de haberse cumplido la última formalidad. Se le advierte que de no comparecer en el término señalado por la Ley, su citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual corresponda la defensa, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Se hace saber con relación al emplazamiento, que el acto de contestación de la demanda se llevará a cabo dentro de los cinco (05) días de Despacho siguientes, contados a partir de la constancia en actas de haberse cumplido la última citación a cualquiera de las horas destinadas por este Tribunal para despachar, vale decir, de ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 am), hasta las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 pm).- Todo en el juicio de **COBRO DE BOLÍVARES**, que sigue por ante este Tribunal la sociedad mercantil **BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO**, **BANCO UNIVERSAL C.A.**, en su contra. Publíquese en la *GACETA OFICIAL* y el diario *LA VERDAD* de esta localidad.-



Mgs. Luis Enrique Castillo Soto.

LA SECRETARIA

ABOG. MARIA JOSE GOMEZ ROJAS.



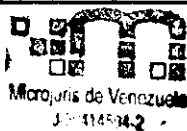
A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN

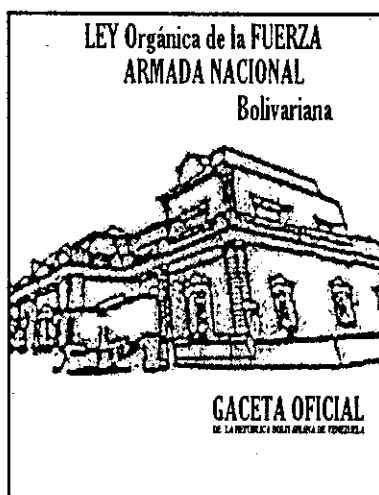


GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES VIII Número 40.180
Caracas, lunes 3 de junio de 2013

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL, tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

